



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00310-00**
Ejecutante: **YUBERNEY TÉLLEZ GIRALDO**
Ejecutado: **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. o80

Mediante auto de fecha 21 de mayo de 2019 (fl. 165 – archivo 13 expediente digital) se ordenó remitir el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, bajo los siguientes parámetros:

“1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia del 18 de junio de 2013, proferida por la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 26 a 72); por medio de la cual se ordenó al Departamento Administrativo de Seguridad, en proceso de supresión el reconocimiento y pago de todos los factores salariales y prestaciones de ley que correspondan a un empleo público con similares funciones a las desempeñadas por el demandante dentro de la planta de personal de dicha entidad desde el 1º de diciembre de 2003 hasta el 12 de diciembre de 2008, liquidadas sobre el salario que le corresponde a dicho cargo.

2. La liquidación deberá atender los lineamientos establecidos en el auto del 2 de octubre de 2018 (fl. 117 a 119) que libró mandamiento de pago por el valor de los adeudado por concepto de capital de conformidad con la condena impuesta, por el valor de la indexación en la forma ordenada en el fallo objeto de ejecución, hasta el 3 de julio de 2013 (fecha de ejecutoria de la sentencia) y por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de la condena impuesta a partir del 7 de marzo de 2014 (día siguiente a la solicitud de cumplimiento del fallo) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital.

Se deberá tener en cuenta el pago efectuado por virtud de la Resolución No. 330 del 7 de mayo de 2014 (fl. 98 a 102), es decir que desde el 7 de marzo de 2014 y hasta el primer pago¹ efectuado por la entidad los intereses moratorios operan sobre el total de la deuda, mientras que a partir de la fecha del primer pago y hasta cuando se pague la totalidad del capital operan sobre esta diferencia o se compruebe la configuración de ésta para que cese su causación.

Es del caso señalar que la liquidación de los intereses moratorios se rige conforme al Artículo 177 del CCA, toda vez que la sentencia condenatoria así lo dispuso, los cuales obedecen a la sanción que se causa por el retardo en el cumplimiento de la condena, y a partir de la ejecutoria de la sentencia, que conforme al Código Contencioso Administrativo corresponden a una y media vez el interés bancario que certifique la Superintendencia Financiera, salvo que excedan el límite de usura dispuesto por el Artículo 305 del Código Penal, evento en el cual deberán reducirse al tope respectivo².”

El contador asignado de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá allegó la liquidación solicitada la cual arrojó saldo negativo por \$-10.659.755 (fl. 178 – archivo 15 expediente digital). No obstante, previo a decidir sobre la misma se ordenó requerir a la parte ejecutante (archivo 16 expediente digital) para que allegara constancia del pago efectuado por la UNP con ocasión a la Resolución No. 0375 de 22 de marzo de 2019, a favor del señor Yuberney Téllez Giraldo por valor de \$51.615.621.

En atención al requerimiento efectuado, el apoderado de la parte ejecutante allegó extracto de cuenta del BBVA de José Alirio Jiménez Patiño, en la que consta el abono por parte de la Unidad Nacional de Protección por la suma de \$51.615.621 el 1º de abril de 2019 (pág 9 - archivo 18 expediente digital).

¹ Folio 108 – archivo 2 expediente digital.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consulta de 29 de abril de 2014, C.P. Álvaro Namén Vargas, Exp: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184).

EJECUTIVO LABORAL

Ahora bien, sería del caso decidir sobre la liquidación del crédito allegada por el contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá. Sin embargo, se advierte que, tal como se indicó en el auto de fecha 21 de mayo de 2019 antes mencionado, para la liquidación se debía tener en cuenta los lineamientos establecidos en la sentencia base de ejecución que ordenó el reconocimiento y pago de todos los factores salariales y prestacionales de Ley que correspondan a un empleo público con similares funciones a las desempeñadas por el demandante dentro de la planta de personal de dicha entidad desde el 1° de diciembre de 2003 hasta el 12 de diciembre de 2008, liquidadas sobre el salario que le corresponde a dicho cargo.

En tal sentido, si bien se tomaron los factores salariales devengados, tales como: asignación básica mensual, auxilio de transporte, subsidio de alimentación y prima de riesgo en el periodo del 1° de diciembre de 2003 hasta el 12 de diciembre de 2008, dichos factores salariales no se encuentran enlistados en la tabla de indexación, en donde si consta la indexación de las prestaciones sociales y como quiera que la orden dada en la sentencia es que tanto los factores salariales como los prestacionales sean reajustados y actualizados, así deberá efectuarse en la liquidación solicitada.

Es del caso reiterar que de la liquidación efectuada se debe tener en cuenta el pago efectuado por virtud de la Resolución No. 330 del 7 de mayo de 2014 (fl. 98 a 102 – archivo 2 expediente digital) y el pago efectuado por virtud de la Resolución No. 0375 del 22 de marzo de 2019 (fl. 168 a 176 – archivo 14 expediente digital).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

1- Por secretaría, REMÍTASE el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación del crédito en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

joaljipa@yahoo.es
notificacionesjudiciales@unp.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Expediente: 11001-3342-051-2018-00310-00
Ejecutante: YUBERNEY TÉLLEZ GIRALDO
Ejecutado: UNP

EJECUTIVO LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e21b4e95faf8ce41c6663e0744bd5240ab8e59b6cc511108d5ab59409089bca1

Documento generado en 24/02/2021 08:49:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00182-00**
Demandante: **LUZ ELENA ORTÍZ RODRÍGUEZ**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 081

Verificado el expediente, se advierte el memorial enviado al correo del juzgado el 11 de diciembre de 2020 (archivo 28 expediente digital), por medio del cual la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 26 de noviembre de 2020 (archivo 26 expediente digital), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

En tal sentido, el Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 fue modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

(...)”

Igualmente, la Ley 2080 de 2021, entre sus disposiciones, derogó el inciso 4° del Artículo 192 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, si bien lo procedente era citar a la audiencia de conciliación de que trataba el derogado inciso 4° del Artículo 192 del C.P.A.C.A., en atención a lo establecido por la reforma a la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta que las normas procesales son de inmediata aplicación, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 26 de noviembre de 2020, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00182-00
Demandante: LUZ ELENA ORTÍZ RODRÍGUEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

Demandante:
hrdca@hotmail.com
helen092272@hotmail.com
Demandado:
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co
elisabethcasallas@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45029f704280b1d432e48d8ebeece4140be42a091e151e5f183b46027e8d8ffb**
Documento generado en 24/02/2021 08:49:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00280-00**
Demandante: **CARLOS JULIO GUERRERO APONTE**
Demandado: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 092

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las doce del mediodía (12:00 m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibidem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a las partes **el día ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las doce del mediodía (12:00 m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibidem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00280-00
Demandante: CARLOS JULIO GUERRERO APONTE
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

ea-castro30@hotmail.com
joan.castaneda@icbf.gov.co
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
abogadojoancastaneda@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d4605c1e6f275e568c34056125e958e2854c985f2eec052be891d9344b84d87

Documento generado en 24/02/2021 08:48:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00293-00**
Demandante: **JAIME AUGUSTO RIAÑO MONROY**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 088

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibidem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a las partes **el día ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las once y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibidem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00293-00
Demandante: JAIME AUGUSTO RIAÑO MONROY
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

Demandante:
turriagoflorezabogados@gmail.com
jairia25@hotmail.com
Demandado:
angelalopezferreira@gmail.com
angelalopezferreira.juridica@hotmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8988622baocod20e3fa964ed303abcef69808051ed00607717b6d5b41bc364**
Documento generado en 24/02/2021 08:48:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00326-00**
Demandante: **OSCAR GÓMEZ SÁNCHEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 029

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por OSCAR GÓMEZ SÁNCHEZ, identificado con la C.C. No.79.751.337, contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fls. 1 a 22 archivo 2 del expediente digital):

El demandante solicitó se declare la nulidad del Oficio No. S-2018-014739/ANOPA-GRULI-1.10 del 08 de marzo de 2018 proferido por la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional y del Oficio No. E-01524-201804339-CASUR Id: 307571 del 06 de marzo de 2018 proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- Casur, por medio de los cuales se negó la reliquidación solicitada.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó el actor condenar a la demandada a: i) modificar la hoja de servicios No. 79751337 del 10 de junio de 2016 en el entendido que se debe aplicar al salario básico como factor salarial y prestacional el porcentaje equivalente al 12.61% como faltante al incremento anual de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004; ii) modificar la hoja de servicios No. 79751337 del 10 de junio de 2016 en el entendido que se debe aplicar a las primas de navidad, servicios, actividad, subsidio familiar y antigüedad, como factores salariales y prestacionales el porcentaje equivalente a 12.61% como faltante del incremento anual de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004; iii) reajustar y reliquidar la asignación de retiro del actor aplicando el porcentaje del IPC establecido por el Gobierno nacional para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 teniendo en cuanto el IPC, junto con los intereses e indexación que corresponda; iv) reajustar y reliquidar la asignación de retiro del demandante a partir del 28 de julio de 2016; y v) dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con los Artículos 192 y 195 del CPACA.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del demandante señaló que ingresó a la Policía Nacional en el año de 1995 según consta en la hoja de servicios, y que para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 se encontraba en servicio activo en la institución policial.

Indicó que el Gobierno nacional estableció el salario que debían percibir los miembros de la fuerza pública para los mencionados años, los cuales fueron inferiores al porcentaje final por concepto de IPC.

Sostuvo que el demandante cumplió con los requisitos para ser acreedor de una asignación de retiro que reconoció Casur mediante la Resolución No. 5393 del 28 de julio de 2016, y en la cual tuvo en cuenta lo descrito en la hoja de servicios No. 79751337 del 10 de junio de 2016 remitida por la Policía Nacional.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgredieron las siguientes

Expediente: 11001-3342-051-2019-00326-00
Demandante: OSCAR GÓMEZ SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

normas:

- Artículos 25, 53, 93, literal e) numeral 19 del 150, 217 y 218 de la Constitución Política.
- Ley 4 de 1992.
- Artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo.
- Decreto 107 de 1996.
- Ley 923 de 2004.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, citó lo sostenido por la Corte Constitucional en la que ha señalado la necesidad de reajustar los salarios y pensiones de los trabajadores en congruencia con la inflación del territorio nacional, para evitar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, que a su vez refleja la negación parcial de adquirir bienes y servicios.

Agregó que la afectación salarial del demandante cobró vigencia entre los años 1997 a 2004, situación corregida por el Gobierno nacional a partir del 01 de enero del año 2005; sin embargo, dicha situación aún se refleja en la asignación de retiro que devenga el actor.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante auto del 08 de octubre de 2019 (archivo 9 expediente digital), y notificada en debida forma (archivo 15 expediente digital), las entidades demandadas presentaron contestación a la demanda en el que se opusieron a la prosperidad de las pretensiones.

2.5.1. MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL (archivo 16 expediente digital):

Como fundamentos de la defensa, señaló que la pretensión encaminada a que se incremente el salario que devengó, tomando como base el IPC de años anteriores, es totalmente inconstitucional e ilegal, ya que al pertenecer a una carrera especial de creación constitucional, estuvo sujeto a la reglamentación que en materia salarial los competentes establecieron, y como servidor público tuvo derecho única y exclusivamente a los valores que por conceptos de salarios se fijaron anualmente por el Gobierno nacional, lo cual se efectuó en ejercicio de las competencias otorgadas.

2.5.2. CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR (archivo 13 y 14 expediente digital¹)

La entidad demandada señaló que el reajuste de las asignaciones mensuales de retiro se dio entre los periodos de 1997 a 2004, mientras se establecía la escala gradual porcentual y para el efecto se tiene que el actor en la época entre 1997 a 2004 se encontraba activo en la Policía Nacional. Sin embargo, Casur dio cumplimiento a los reajustes ordenados en virtud del principio de oscilación establecido, pese a que el actor solicita el reajuste de la asignación conforme al IPC a partir de 1997.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 25 de enero de 2021, se estableció que en el asunto de la referencia no había pruebas que practicar, por lo que se dispuso correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales (archivo 24 expediente digital).

Alegatos de la parte demandante (archivo 27 expediente digital): el apoderado del demandante reiteró los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el escrito de demanda, e insistió que al demandante para los años 1997 a 2004 se le incrementó su salario por debajo del promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central, lo cual permite afirmar que su reajuste con base en el IPC era obligatorio.

Así mismo, solicitó que se tengan en cuenta las pruebas documentales allegadas con el escrito de alegatos, o en su defecto se decrete de oficio las mismas.

¹ Los escritos de contestación obrantes en los archivos 17 y 18 fueron allegados fuera de término.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00326-00
Demandante: OSCAR GÓMEZ SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Alegatos de la parte demandada Ministerio de Defensa- Policía Nacional (archivo 28 y 29 expediente digital): el apoderado de la entidad demandada reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y señaló que el periodo comprendido entre 1997 y 2004 el actor no había sido afectado con el desequilibrio del ajuste anual de las asignaciones de retiro que se presenta al aplicar el principio de oscilación y comparar los resultados teniendo en cuenta el IPC, en tanto, la asignación de retiro le fue reconocida a partir del año 2016, por lo cual deben desestimarse sus pretensiones.

Alegatos de la parte demandada Casur (archivo 26 expediente digital): el apoderado de la entidad demandada sostuvo los mismos argumentos de la contestación de la demanda, y agregó que dicha entidad le ha reajustado la asignación mensual al demandante a partir del reconocimiento de la misma, conforme lo estipula el Decreto 4433 de 2004 y demás normas que regulan la materia, y que periódicamente incrementan la asignación de retiro para que no sufra devaluación monetaria.

El Ministerio Público guardó silencio en esta etapa procesal.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae en determinar si el demandante, señor OSCAR GÓMEZ SÁNCHEZ, tiene derecho a que el Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional le reajuste su asignación básica y las prestaciones sociales teniendo como base el porcentaje del IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 y, en consecuencia, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a su vez reliquide su asignación de retiro.

3.2. Cuestión previa

El despacho advierte que en el escrito de alegatos de conclusión presentado por el apoderado de la parte actora solicita se tengan en cuenta como pruebas unos documentos que allega con dicho escrito, o en su defecto que se ordene la práctica de éstas.

Ahora bien, es del caso precisar que mediante auto del 25 de enero de 2021 se resolvió que en el asunto de la referencia no había pruebas que practicar y se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes, el cual fue notificado en debida forma y se encuentra en firme, ya que contra este no fue interpuesto recurso alguno (archivo 24 del expediente digital).

Así las cosas, si la parte actora no estaba de acuerdo con la decisión tomada por el despacho mediante dicha providencia pudo haber recurrido tal decisión; no obstante, no lo hizo. En consecuencia, es de señalar que el escrito de alegatos de conclusión no es la etapa procesal pertinente para allegar y/o solicitar la práctica de pruebas, por lo que no es procedente la petición de la parte actora en esta instancia del proceso.

3.3. Estudio de fondo

El literal e) del numeral 19 del Artículo 150 de la Constitución Política de 1991 dispone que corresponde al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública. En ejercicio de esta facultad, el Congreso expidió la Ley 4ª de 1992, ley marco que reglamenta lo relacionado con el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública entre otros.

Es así como la Ley 4ª de 1992, *“Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”*, precisó que el Gobierno nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijaría el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

Por otro lado, en el Ministerio de Defensa en materia salarial y prestacional existen tres

Expediente: 11001-3342-051-2019-00326-00
Demandante: OSCAR GÓMEZ SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

regímenes, consagrados en distintos estatutos, (i) en los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, se encuentra el del personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, (ii) **el Decreto 1214 de 1990**, consagra lo relativo al personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y (iii) el Decreto 2701 de 1988, que trata el régimen de la Dirección de Sanidad Militar del Ministerio de Defensa Nacional.

El Artículo 2º del Decreto 1214 de 1990 dispone que *Integran el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, las personas naturales que presten sus servicios en el Despacho del Ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional, así:*

“ARTICULO 2º. PERSONAL CIVIL. *Integran el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, las personas naturales que presten sus servicios en el Despacho del Ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional.*

En consecuencia, las personas que presten sus servicios en los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta y las unidades administrativas especiales, adscritos o vinculadas al Ministerio de Defensa, no tienen la condición de personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional y se regirán por las normas orgánicas y estatutarias propias de cada organismo.”

Así mismo, el Artículo 118 de la norma en mención dispuso que las pensiones de los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional conforme a dicho estatuto serían reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual. Así se desprende de la mencionada norma:

“ARTÍCULO 118. REAJUSTE DE PENSIONES. *Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y por aportes y las que se otorguen a los beneficiarios de los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional conforme a este Estatuto, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual.”*

Por su parte, el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993 establece que los reajustes anuales de las pensiones propias del sistema general proceden, de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del IPC certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior, con el fin de mantener constante el poder adquisitivo de la mesada pensional.

Inicialmente, la regla de reajuste anual conforme a la variación porcentual del IPC no se fijó para los miembros de la Fuerza Pública, por pertenecer éstos al régimen exceptuado del Sistema General de Seguridad Social Integral regulado en la Ley 100, por disposición de su Artículo 279. Sin embargo, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los beneficiarios del régimen exceptuado gozan del derecho a que se les reajuste su pensión tomando en cuenta la variación porcentual mencionada. Así se desprende de lo establecido en su Artículo 1º:

“ARTÍCULO 1º. ADICIÓN A LA LEY 100 DE 1993, CON EL SIGUIENTE PARÁGRAFO:

Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

De lo anterior, es dable concluir que en principio el reajuste ordenado en el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993, el cual tiene en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, no era aplicable a las asignaciones de retiro del personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, **ni al personal regido por Decreto Ley 1214 de 1990**, en consideración a que el Artículo 279 **ibídem** los excluyó de su aplicación.

No obstante, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 tienen derecho al reajuste de sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en los términos del Artículo 142 **ibídem**.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00326-00
Demandante: OSCAR GÓMEZ SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Significa entonces que, a partir de la Ley 238 de 1995, le son aplicables los Artículos 14 (sobre reajuste de la pensiones con base en el IPC) y 142 (sobre la mesada adicional o mesada catorce) de la Ley 100 de 1993, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y demás grupos sociales que inicialmente había excluido el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

Además, es preciso indicar que ese es el entendimiento que debe darse a la norma en virtud del principio de favorabilidad, que impone optar por la norma más favorable entre dos o más aplicables al caso.

Lo anterior encuentra soporte en lo dispuesto por el Consejo de Estado, en sentencia de 17 de mayo de 2007, magistrado ponente Jaime Moreno García, en sentencia del diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007), expediente No. 8464-05:

“(…) la sala encuentra que la Ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la Ley 4ª de 1992 y el Decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los Oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior”.

Ahora, el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, en su Artículo 42, estableció el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, en el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 42. OSCILACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y DE LA PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

Por consiguiente, dado que con esta disposición se garantiza la actualización de las asignaciones de retiro y pensiones, a partir de su vigencia la aplicación del IPC pierde su objeto y finalidad, por lo que la oscilación entra a sustituirlo, de modo que sólo es procedente el reajuste de dichas prestaciones con el IPC a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995 (diciembre 26) y hasta el 31 de diciembre de 2004 (fecha de entrada en vigencia del Decreto 4433). Así también lo señaló el Consejo de Estado en sentencia de 12 de febrero de 2009, dictada dentro del expediente No. 2007-00267-01 (2043-08), donde indicó que: *“el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año (...)”.*

Sin embargo, debido a que la aplicación del IPC necesariamente tiene una incidencia directa sobre el monto de la asignación de retiro o pensión, en cuanto genera el aumento de su valor, es procedente la reliquidación de esas prestaciones a partir del 1º de enero de 2005 teniendo como base de liquidación el valor de la mesada que resulte de aplicar el IPC hasta el 31 de diciembre de 2004.

Esto, porque si no se realizó la actualización de la asignación de retiro con el IPC durante los años 1997 a 2004 quiere significar que del año 2005 en adelante se reajustó esa prestación con base en un monto pensional más bajo del que correspondía. Así lo señaló el Consejo de Estado, Subsección “A”, en sentencia del 27 de enero de 2011, dentro del expediente con radicado interno No. 2007-00141-01 (1479-09):

“Así las cosas, esta sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00326-00
Demandante: OSCAR GÓMEZ SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, se modificará el numeral 4° de la providencia objeto de estudio, en el sentido de ordenar que las diferencias que resulten con ocasión de la aplicación del Índice de Precios al Consumidor sean utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores, según sea el caso.”

Se colige de lo expuesto que la asignación de retiro y las pensiones deben reajustarse con la aplicación del IPC a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995 (diciembre 26) y hasta el 31 de diciembre de 2004, siempre que sea más favorable que el incremento recibido; y de ahí en adelante, esto es, desde enero de 2005 procede la reliquidación de la prestación teniendo como base de liquidación el monto de la mesada que resultó de aplicar el IPC, y el consecuente pago de las diferencias generadas.

No obstante, no sucede lo mismo con las asignaciones básicas devengadas en actividad, las cuales se incrementan año a año conforme a los decretos expedidos por el Gobierno nacional en cumplimiento del mandato constitucional contenido en los Artículos 217 y 218 de la Carta Política y la Ley 4ª de 1992, que para los años objeto reclamación corresponden a los Decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004.

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 11 de julio de 2014, con ponencia del magistrado Samuel José Ramírez Poveda, dentro del proceso No. 11001333500720120004502, analizó un caso similar y concluyó que este tipo de reajustes fue establecido para las asignaciones de retiro, mientras que los sueldos básicos en actividad se incrementan con los decretos expedidos anualmente por el Gobierno nacional, los cuales gozan de presunción de legalidad y no generan desequilibrio alguno.

3.4. Caso concreto

Así las cosas, revisado el expediente, se encuentra que el demandante solicitó a la Policía Nacional, el 15 de febrero de 2018, el reajuste y pago del incremento salarial por concepto de IPC (págs. 36-39 archivo 2 expediente digital) y, el 21 de febrero de 2018, a Casur, la reliquidación de la asignación de retiro (págs. 30 a 33 archivo 2 expediente digital).

Las anteriores peticiones fueron negadas mediante el Oficio No. S-2018-014739/ANOPA-GRULI-1.10 del 08 de marzo de 2018 proferido por la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, y por el Oficio No. E-01524-201804339-CASUR Id: 307571 del 06 de marzo de 2018 proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- Casur (págs. 34-35; 40-41 archivo 2 expediente digital).

Por otro lado, se advierte que el demandante ingresó a la Policía Nacional en el nivel ejecutivo desde el 14 de febrero de 1994 hasta el 07 de agosto de 2016, y que completó un total de 23 años, 9 meses y 8 días de servicio (pag. 42 archivo 2 expediente digital).

Así mismo, mediante la Resolución No. 5393 del 28 de julio de 2016, se reconoció y ordenó el pago de una asignación mensual de retiro al demandante, en cuantía equivalente al 81%, a partir del 07 de agosto de 2016 (págs. 43-44 archivo 2 expediente digital).

Ahora bien, la parte demandante afirma que en los años reclamados (1997, 1999, 2001 a 2004) su asignación mensual en actividad fue reajustada de conformidad con los Decretos 122 de 1997, 62 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004, por medio de los cuales el Gobierno nacional fijó anualmente los sueldos básicos del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y empleados públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, entre otros aspectos, y al compararlos con el incremento del IPC se obtiene una diferencia significativa a su favor.

Confrontada la variación porcentual anual del IPC para el año inmediatamente anterior con la escala gradual porcentual fijada para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública en los Decretos 122 de 1997, 62 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004², tomando como referencia el cargo que desempeñaba el demandante para los años solicitados conforme al escrito de demanda, el

² Los aumentos salariales para la Fuerza Pública que decreta el Gobierno para futuras vigencias fiscales serán en todo caso iguales a los que se establezcan para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del poder público en el nivel nacional.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00326-00
Demandante: OSCAR GÓMEZ SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

incremento realizado por el Gobierno nacional fue más favorables que el incremento del IPC, como se muestra a continuación:

AÑO	IPC	INCREMENTO DECRETO
1997	21,63%	22,30% patrullero
1999	16.70%	29,6468% subintendente
2001	8.75%	30.5724% subintendente
2002	7,65%	30.6658% subintendente
2003	6,99%	31.4273% subintendente
2004	6,49%	31.8202 % subintendente

Al respecto, considera esta sede judicial que al analizar los decretos mencionados por el demandante frente a la norma constitucional (Artículo 217 y 218 de la Constitución Política) que faculta al Congreso de la República para dictar normas generales y en ellas señalar los objetivos y criterios que debe seguir el Gobierno nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública y la norma legal (Ley 4ª de 1992) que se expidió en cumplimiento de ese mandato superior, no se encuentra mérito suficiente para inaplicarlos para en su lugar reajustar la asignación básica en actividad del demandante de conformidad con el IPC pues, como ya se dijo anteriormente, dichos decretos gozan de presunción de legalidad y no generan desequilibrio alguno.

En cuanto al reajuste de la asignación de retiro, es evidente que no le asiste derecho para reclamar el incremento de asignación de retiro con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor, pues adquirió la condición de retirado en agosto de 2016, fecha en la cual se encontraba vigente el Decreto 4433 de 2004 que aplica el principio de oscilación para las asignaciones de retiro.

En consecuencia, los actos administrativos demandados se encuentran dentro del marco legal correspondiente, razón por la cual se negarán las pretensiones de la demanda.

3.5. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00326-00
Demandante: OSCAR GÓMEZ SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE
SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LPGO

yudy.asjudinet@gmail.com
carlos.asjudinet@gmail.com
asjudinetdireccionipc@gmail.com
judiciales@casur.gov.co
carlos.benavides150@casur.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co
mmbernateg@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1f782840b77539ee51169fb7265ade818bd164a5202a40a969eb2803d66a8c9

Documento generado en 24/02/2021 08:49:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00341-00**
Demandante: **IVAN NOE MURCIA PADILLA**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 082

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a las partes **el día ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00341-00
Demandante: IVAN NOE MURCIA PADILLA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico admin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

Correos electrónicos

Demandante:

garzonabogados@outlook.es

jagr.abogado7@gmail.com

Demandado:

elvg32@hotmail.com

notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

juridica.apoyo10@subredsur.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db428136ccc873f48d754bf9fb3460af14d483afe1ff33a9e3d46c4e1f46cbe1**
Documento generado en 24/02/2021 08:49:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00358-00**
Demandante: **BEÁTRIZ BLANCO RUEDA**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 091

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a las partes **el día ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00358-00
Demandante: BEÁTRIZ BLANCO RUEDA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

sparta.abogados@yahoo.es
diancac@yahoo.es
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
jesusdavidrivero.juridico@gmail.com
erasmoarrietaa@hotmail.com
erasmoarrieta33@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c29e7c9d5e7a0dceaaf239ad83bdff0a9511f80e24f531a750e6f2530c7c94**
Documento generado en 24/02/2021 08:48:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00367-00**
Demandante: **ALEJANDRA ESPINOSA THORNE**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 098

Revisado el expediente se advierte que en audiencia llevada a cabo el 05 de marzo de 2020 (archivo 19 expediente digital), el despacho como medida de saneamiento resolvió tener también como acto administrativo demandado la Resolución No. 1396 del 08 de febrero de 2019, que liquidó las cesantías de la demandante en el periodo del 01 de agosto de 2018 al 31 de diciembre de 2018, conforme lo dispuesto en el Artículo 163 del CPACA. Así mismo, se dispuso a oficiar a la entidad demandada para que allegara la totalidad de los actos administrativos expedidos por dicha entidad con constancia de notificación personal de los cuales se haya liquidado el auxilio de cesantías de la demandante, en el año 2018.

La entidad demandada allegó respuesta al anterior requerimiento, en la que informó lo siguiente (archivo 28 expediente digital):

“Con relación al asunto de la referencia me permito indicarle que las Resoluciones mediante las cuales se le liquidaron las cesantías del periodo 2018 a la funcionaria ALEJANDRA ESPINOSA THORNE fueron las siguientes:

- RH-1396 del 08 de febrero de 2019 anualizada, notificada personalmente el 20 de febrero de 2019 y la consignación fue realizada el 13 de febrero de 2019 a Protección según extracto del fondo (adjunto).
- RH-1429 del 18 de octubre de 2019 definitiva, se le envió pre-notificación el 12 de diciembre a las 8:53 am al correo institucional pero la funcionaria nunca autorizó, ni se encontró notificación personal en la hoja de vida, en cuanto a la consignación se realizó a la cuenta que la servidora reportó para el pago de sus salarios el 18 de noviembre de 2019 (como se observa a continuación en el cuadro de pagos del área de tesorería).
- RH-1430 del 18 de octubre de 2019 definitiva, se le envió pre-notificación el 12 de diciembre a las 8:53 am al correo institucional pero la funcionaria nunca autorizó, ni se encontró notificación personal en la hoja de vida, en cuanto a la consignación se realizó a la cuenta que la servidora reportó para el pago de sus salarios el 18 de noviembre de 2019 (como se observa a continuación en el cuadro de pagos del área de tesorería)”.

Conforme a lo anterior, se advierte que las Resoluciones Nos. 1429 y 1430 del 18 de octubre de 2019 liquidaron las cesantías de la demandante para los periodos correspondientes del 1 de enero de 2018 al 24 de abril de 2018 y del 25 de abril de 2018 al 31 de julio de 2018, respectivamente. Sin embargo, no consta la notificación personal de dichos actos administrativos a la señora Alejandra Espinosa Thorne, por lo que no era posible que la actora hubiera demandado dichos actos de reconocimiento de cesantías, si conforme a las pruebas obrantes dentro del expediente, se tiene que los mismos no le fueron notificados.

Así mismo, es del caso señalar que en el presente caso no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción frente a los actos administrativos mencionados, ya que el vínculo laboral de la demandante se encuentra vigente. Así lo ha señalado el Consejo de Estado¹:

“Esta Sección² ha reseñado que las reclamaciones de naturaleza laboral, tratándose de solicitudes de acreencias periódicas, no están sujetas al término de caducidad de cuatro meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **siempre y cuando quien pretenda su pago tenga vigente el vínculo laboral con la entidad que pretende**

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección "B"- consejero ponente: César Palomino Cortés, providencia del ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)- radicación número: 25000-23-42-000-2016-04102-01(2564-18). <http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>

² Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 05001-23-33-000-2013-00262-01(3639-14) y ver entre otros los autos de 8 de septiembre de 2017, CP Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicación: 76001-23-33-000-2016-01293-01 (4218-2016) y de 4 de septiembre de 2017, CP William Hernández Gómez, radicación: 76-001-23-33-000-2014-00498-01. (3751-2014) y auto de 9 de agosto de 2018; CP William Hernández Gómez radicación: 25000-23-42-000-2014-01327-01 (4207-2015).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00367-00
Demandante: ALEJANDRA ESPINOSA THORNE
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

demandar³, pues finalizada la relación laboral, ya no reviste la connotación de periodicidad del pago y, en esa medida, su exigibilidad vía judicial está sometida al término preclusivo de cuatro meses que prevé el artículo 164 del CPACA⁴.

En efecto, podrá entenderse como regla general de prestación periódica, cuando quien pretende el pago de acreencias, como en el presente asunto, de sus cesantías, tenga un vínculo laboral vigente con la entidad de la cual solicita dicho emolumento". (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, el despacho procederá como medida de saneamiento a tener en cuenta también como actos administrativos demandados las Resoluciones Nos. 1429 y 1430 del 18 de octubre de 2019 que liquidaron las cesantías de la demandante para los periodos correspondientes del 1 de enero de 2018 al 24 de abril de 2018 y del 25 de abril de 2018 al 31 de julio de 2018, conforme lo dispuesto en el Artículo 163 CPACA.

Por otro lado, señala el Artículo 182A (numeral 1º, inciso 1º) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, "por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia." (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el Artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho -en la parte resolutive- a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario y a fijar el litigio.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Sanear el proceso⁵ en el sentido de tener en cuenta también como actos administrativos demandados las Resoluciones Nos. 1429 y 1430 del 18 de octubre de 2019 que liquidaron las cesantías de la demandante para los periodos correspondientes del 1 de enero de 2018 al 24 de abril de 2018 y del 25 de abril de 2018 al 31 de julio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, **TENER** como prueba las siguientes:

³ Así, en casos similares al presente esta Sección ha hecho referencia a la naturaleza periódica de las cesantías, mientras se mantenga vigente la relación laboral. Ver autos de 7 de noviembre de 2018 radicado 25000-23-42-000-2016-02269-01 (4061-2016) y de 11 de abril de 2019 radicados 08001-23-33-000-2015-00505-01 (3119-2017) y 19001-23-33-000-2015-00445-01 (2869-2017), MP William Hernández Gómez.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Radicado 25001-23-42-000-2016-01473-01(4312-17) de veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018). C.P. William Hernández Gómez. Actor: Raúl Torrado Álvarez. Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Fuerza Aérea Colombiana.

⁵ En decisión proferida el 05 de marzo de 2020, se dispuso a sanear el proceso en el sentido de tener en cuenta como acto administrativo demandado la Resolución No. 1396 del 08 de febrero de 2019 (archivo 19 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00367-00
Demandante: ALEJANDRA ESPINOSA THORNE
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- 1.1. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 12 a 34 expediente digital).
- 1.2. **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** No aportó pruebas.
- 1.3. Las Resoluciones Nos. 1430 y 1429 del 18 de octubre de 2019 que obran en el archivo 28 expediente digital.

TERCERO.- Teniendo en cuenta los términos de la demanda, **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si a la demandante, señora ALEJANDRA ESPINOSA THORNE, le asiste el derecho a la reliquidación de sus cesantías conforme lo establecido en el Decreto 3118 de 1968, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados y las doceavas partes sin interrupción en la prestación del servicio, esto es, desde enero a diciembre de 2018 (360 días continuos). Así mismo, se deberá establecer si procede pagar la indemnización moratoria de un día de salario por cada día de retardo conforme lo preceptúa la Ley 1071 de 2006.

CUARTO.- En firme el presente auto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
alespinosa07_91@hotmail.com
ccontres@deaj.ramajudicial.gov.co
danielsancheztorres@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4583dec0e45ff7afdacec11123fb32f1a9aa1e74bb418f6e610d6be5daff17**
Documento generado en 24/02/2021 08:49:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00414-00**
Demandante: **ROSALBINA PINTO ARÉVALO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 116

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado de la señora ROSALBINA PINTO ARÉVALO, identificada con C.C. 51.822.964, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (archivo 22 expediente digital). Sobre el particular, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación (sic) de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por su turno, el Artículo 315 *ibídem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

¹ Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00414-00
Demandante: ROSALBINA PINTO ARÉVALO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, facultado expresamente para ello (archivo 2, págs. 17 a 20 expediente digital), se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y, en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P., se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365, establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, se archivará el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentada por la señora ROSALBINA PINTO ARÉVALO, identificada con C.C. 51.822.964, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora ROSALBINA PINTO ARÉVALO, identificada con C.C. 51.822.964, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

Demandante: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
Demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co

Expediente: 11001-3342-051-2019-00414-00
Demandante: ROSALBINA PINTO ARÉVALO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

julieth.vargasg24@gmail.com
davif92@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com
notificacionesjuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ff8ee7c86537c0aa5d5ace764bf5bdf18e45137bc5ce97de2b0402ce65a304**
Documento generado en 24/02/2021 08:49:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00454-00**
Demandante: **MÓNICA ASTRIT RIOS SOLER**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 089

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a las partes **el día ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00454-00
Demandante: MÓNICA ASTRIT RIOS SOLER
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

Demandante:
recepciongarzonbautista@gmail.com
rmonica493@gmail.com
Demandado:
erasmoarrietaa@hotmail.com
erasmoarrieta33@gmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6488421738d7d46d6ed6fd79f60a3f4dc6480ebabdbb9d26421acb90ef8abe**
Documento generado en 24/02/2021 08:48:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00463-00**
Demandante: **LUIS DANIEL ESCOBAR PEÑA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 109

Señala el Artículo 182A (numeral 1º, inciso 1º) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el Artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho -en la parte resolutive- a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario y a fijar el litigio.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, **TENER** como prueba las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 49 a 71 y archivo 7 expediente digital).

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: Los documentos aportados con la contestación de la demanda (archivo 14, págs. 24 a 37 expediente digital).

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta los términos de la demanda y la contestación, **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si el demandante, señor LUIS DANIEL ESCOBAR PEÑA, como retirado del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tiene derecho a que se le reconozca el subsidio familiar en un 30% por su esposa, el 5% por su primer hijo y el 4% por los demás hijos, sobre el salario básico mensual devengado al momento del retiro de la Policía Nacional, junto con las demás pretensiones contenidas en la demanda.

TERCERO.- En firme el presente auto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00463-00
Demandante: LUIS DANIEL ESCOBAR PEÑA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

andresfernandocom@yahoo.es
jhon.torrez@correo.policia.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ffc9aco405bc2498bcf246809dc58f71cof9ed469da86b4efdd484co7a38e3**
Documento generado en 24/02/2021 08:49:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00510-00**
Demandante: **YOLANDA PINZÓN ANGULO**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 083

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a las partes **el día ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00510-00
Demandante: YOLANDA PINZÓN ANGULO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

LF

Correos electrónicos

Demandante:

repciongarzonbautista@gmail.com

yolanda.pinzon@gmail.com

Demandado:

elvg32@hotmail.com

notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

juridica.apoyo10@subredsur.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0526a67892c16940065f99bf36bdf177612def48f32cd7b026e02f41df15434e**

Documento generado en 24/02/2021 08:49:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00519-00**
Demandante: **ALBA TORRES PEÑA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 110

Señala el Artículo 182A (numeral 1º, inciso 1º) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el Artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho -en la parte resolutive- a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario y a fijar el litigio.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, **TENER** como prueba las siguientes:

- 1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:** Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 14 a 25 expediente digital).
- 1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**
 - 1.2.1. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ:** Los documentos aportados con la contestación de la demanda (archivo 16, págs. 12 a 55) y los obrantes en el archivo 12 expediente digital.
 - 1.2.2. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:** El documento aportado con la contestación de la demanda (archivo 15, pág. 12 expediente digital).
 - 1.2.3. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.:** No aportó pruebas.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00519-00
Demandante: ALBA TORRES PEÑA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- 1.3. La certificación emitida por el Banco BBVA que obra en el archivo 10 expediente digital.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta los términos de la demanda y las contestaciones, **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si a la demandante, señora ALBA TORRES PEÑA, le asiste derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

TERCERO.- En firme el presente auto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

albertocardenasabogados@yahoo.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com
[jcyjimenez@jycabogados.com.co](mailto:jcjimenez@jycabogados.com.co)
jgcaldderon@jycabogados.com.co
notificacionesjcr@gmail.com
davif92@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691c1b7200c699061b33fa5fff5a8d1ba18b4eba7a003edf7478ba9547fe6db9**
Documento generado en 24/02/2021 08:49:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00520-00**
Demandante: **MARÍA EUGENIA ROJAS SUÁREZ**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 090

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibidem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a las partes **el día ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibidem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00520-00
Demandante: MARÍA EUGENIA ROJAS SUÁREZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

Demandante:
recepciongarzonbautista@gmail.com
Demandado:
angelalopezferreira@gmail.com
angelalopezferreira.juridica@hotmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7638ece47de968ac28390e2c6ae8f9ed7fb9cd3c7b3493e9718590548e4f9278**
Documento generado en 24/02/2021 08:48:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00530-00**
Demandante: **REYES GASGAY ABRIL**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y LA FIDUPREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 095

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la FIDUPREVISORA S.A. (archivo 11 del expediente digital) y el DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (archivo 12 del expediente digital), el despacho considera que la vinculación de dichas entidades al presente proceso se hizo de manera oficiosa ya que el despacho comparte los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones “A”¹ y “D”² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que poseen legitimación formal, sin perjuicio de que puedan ser desvinculadas en el fallo por ausencia de responsabilidad.

Vale la pena indicar que la decisión contenida en el auto admisorio de la demanda no fue objeto de recursos por parte de la Fiduprevisora y el Distrito - Secretaría de Educación de Bogotá al momento de ser notificada personalmente del presente proceso. En tal sentido, el despacho mantiene su posición de tener a dichas entidades como parte demandada y se declarará no probada la excepción propuesta.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa formulada por las entidades demandadas.

Por otro lado, obra poder especial conferido por la entidad demandada Distrito Capital-Secretaría de Educación al Dr. Carlos José Herrera Castañeda, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del C.S. de la J. (archivo 12 del expediente digital), por lo que se reconocerá personería como apoderado de la entidad demandada.

Así mismo, obra poder especial conferido por la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional y la Fidruprevisora S.A. al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. (archivo 11 del expediente digital), quien a su vez le sustituyó a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J. (archivo 11 del expediente digital), por lo que se reconocerá personería como apoderado especial y como apoderada sustituta respectivamente.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00530-00
Demandante: REYES GASGAY ABRIL
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y LA FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al Dr. Carlos José Herrera Castañeda, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del C.S. de la J. (archivo 12 del archivo digital), como apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Educación.

TERCERO.- RECONOCER personería al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. (archivo 11 del expediente digital), y a la Dra. Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J. (archivo 11 del archivo digital), como apoderado especial y como apoderada sustituta respectivamente del Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0980efd8057ae71a15b263d0e9e9498ac615aeb13456841750a7d06e38936858

Documento generado en 24/02/2021 08:49:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00534-00**
Demandante: **DIANA FERNANDA BOADA SALAMANCA**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y LA FIDUPREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 096

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la FIDUPREVISORA S.A. (archivo 11 del expediente digital) y el DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (archivo 12 del expediente digital), el despacho considera que la vinculación de dichas entidades al presente proceso se hizo de manera oficiosa ya que el despacho comparte los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones “A”¹ y “D”² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que poseen legitimación formal, sin perjuicio de que puedan ser desvinculadas en el fallo por ausencia de responsabilidad.

Vale la pena indicar que la decisión contenida en el auto admisorio de la demanda no fue objeto de recursos por parte de la Fiduprevisora y el Distrito - Secretaría de Educación de Bogotá al momento de ser notificada personalmente del presente proceso. En tal sentido, el despacho mantiene su posición de tener a dichas entidades como parte demandada y se declarará no probada la excepción propuesta.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa formulada por las entidades demandadas.

Por otro lado, obra poder especial conferido por la entidad demandada Distrito Capital-Secretaría de Educación al Dr. Carlos José Herrera Castañeda, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del C.S. de la J. (archivo 12 del expediente digital), por lo que se reconocerá personería como apoderado de la entidad demandada.

Así mismo, obra poder especial conferido por la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora S.A. al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. (archivo 11 del expediente digital), quien a su vez le sustituyó a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J. (archivo 11 del expediente digital), por lo que se reconocerá personería como apoderado especial y como apoderada sustituta respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00534-00
Demandante: DIANA FERNANDA BOADA SALAMANCA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y LA FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al Dr. Carlos José Herrera Castañeda, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del C.S. de la J. (archivo 12 del archivo digital), como apoderado del Distrito Capital – Secretaría de Educación.

TERCERO.- RECONOCER personería al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. (archivo 11 del expediente digital), y a la Dra. Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J. (archivo 11 del archivo digital), como apoderado especial y como apoderada sustituta respectivamente del Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora.

CUARTO.-Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9b91fe38512e45c3396f5a063f73fd0e09a3b03f60ad9e4f3f131bcc4f7494**
Documento generado en 24/02/2021 08:49:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00541-00**
Demandante: **CARLOS JULIO CARREÑO ESTUPIÑAN**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 097

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil, sostiene que la entidad llamada a responder es el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y no dicha entidad, ya que el actor solicita el reajuste de su asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor para los años 1997 a 2004, y la asignación de retiro le fue reconocida a partir del 01 de octubre de 2015, por lo que con anterioridad a esa fecha el demandante no ostentaba la calidad de retirado y no era beneficiario de la asignación de retiro, en tal sentido Cremil carece de falta de legitimación por cualquier reajuste con anterioridad a tal fecha.

Revisado el expediente, el despacho encuentra que no le asiste razón a la entidad demandada, ya que las pretensiones de la demanda van dirigidas no solo a la reliquidación del sueldo y demás prestaciones sociales percibidas por el actor incorporando los porcentajes del IPC dejados de incluir en la asignación básica desde el año 1997, tiempo durante el cual estuvo en servicio activo en el Ejército Nacional, sino también al reajuste de la asignación de retiro que reconoció la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, ya que dichos factores inciden en el cálculo de ésta prestación.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa formulada por la entidad demandada.

Por otro lado, obra poder especial conferido por la entidad demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil a la Dra. Lyda Yarlyeny Martínez Morera, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.951.202 y T.P. No. 197.743 del C.S. de la J. (archivo 11 del expediente digital), por lo que se reconocerá personería como apoderada de la entidad demandada.

Así mismo, obra poder especial conferido por la entidad demandada Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional al abogado Johnatan Javier Otero Devia, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.212.451 y T.P. No. 208.318 del C.S. de la J. (archivo 12 del expediente digital), por lo que se reconocerá personería como apoderado especial de la entidad accionada por el tiempo que fungió como tal.

A su vez, el abogado antes identificado presentó renuncia al poder otorgado por el Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional (archivo 14 del expediente digital), por lo que se aceptará la renuncia presentada conforme lo dispuesto en el Artículo 76 del C.G.P.

Por otro lado, fue allegado poder otorgado por el Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional al Dr. Juan David Gutiérrez González, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.473.976 y T.P. No. 310.548 del C.S. de la J. (archivo 16 del expediente digital), por lo que se reconocerá personería como apoderado especial de la entidad accionada.

Finalmente, se advertirá a la Dra. Mercedes Cadena Granados, identificada con la C.C. No. 23.554.797 y T.P. No. 130.880 del C.S. de la J., y a la Dra. Lyda Yarlyeny Martínez Morera, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.951.202 y T.P. No. 197.743 del C.S. de la J., que, en lo sucesivo, las notificaciones personales que se deben surtir en el proceso de la referencia

Expediente: 11001-3342-051-2019-00541-00
Demandante: CARLOS JULIO CARREÑO ESTUPIÑAN
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

serán efectuadas en el correo electrónico que se encuentra consignado en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la abogada Lyda Yarleny Martínez Morera, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.951.202 y T.P. No. 197.743 del C.S. de la J. (archivo 11 del archivo digital), como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Johnatan Javier Otero Devia, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.212.451 y T.P. No. 208.318 del C.S. de la J. (archivo 12 del archivo digital), como apoderado especial del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por el tiempo que actuó como tal.

CUARTO.- ACEPTAR la renuncia presentada por abogado Johnatan Javier Otero Devia, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.212.451 y T.P. No. 208.318 del C.S. de la J. (archivo 14 expediente digital) conforme a lo establecido en el Artículo 76 del C.G.P.

QUINTO.- RECONOCER personería al Dr. Juan David Gutiérrez González, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.018.473.976 y T.P. No. 310.548 del C.S. de la J. (archivo 16 del archivo digital), como apoderado especial del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

SEXTO.- ADVERTIR a la Dra. Mercedes Cadena Granados, identificada con la .C. No. 23.554.797 y T.P. No. 130.880 del C.S. de la J., y a la Dra. Lyda Yarleny Martínez Morera, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.951.202 y T.P. No. 197.743 del C.S. de la J., que, en lo sucesivo, las notificaciones personales que se deben surtir en el proceso de la referencia serán efectuadas en el correo electrónico que se encuentra consignado en el Registro Nacional de Abogados.

SÉPTIMO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

mcgabog@gmail.com
mcabog@yahoo.es
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
yarley45@hotmail.com
johnatan.otero@ejercito.mil.co
johnatanotero@gmail.com
jdgutierrez1995@hotmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Expediente: 11001-3342-051-2019-00541-00
Demandante: CARLOS JULIO CARREÑO ESTUPIÑAN
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988d56a7d592e98c18756f4132bd14c2bceff9c5eb68bd80ada649b7a19d44ec**
Documento generado en 24/02/2021 08:49:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00547-00**
Demandante: **NELSON RIVAS CANO**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 031

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por NELSON RIVAS CANO, identificado con la C.C. No. 16.361.546, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fl. 3 – archivo 2 expediente digital):

El demandante solicitó se declare la nulidad Oficio No. 4686 GAG - SDP del 1° de agosto de 2011 y el Oficio No. E-00003-201912969-CASUR Id: 438599 del 24 de mayo de 2019, por medio del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó el actor condenar a la demandada a: i) reajustar la asignación de retiro a partir del año siguiente a su reconocimiento aplicando las variaciones porcentuales que con ocasión a los aumentos anuales decretados por el Gobierno nacional se han incrementado las asignaciones en actividad, las cuales no se han incrementado desde el 1° de marzo de 2010 hasta el año 2018, en contravía del principio de oscilación; ii) pagar la diferencia de lo que hubiere dejado de percibir desde el año siguiente a su reconocimiento hasta su inclusión en nómina de pagos de manera indexada; iii) cumplir la sentencia en los términos de los Artículos 192 y 195 del CPACA; y iv) se condene en costas a la entidad demandada.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora señaló que el señor Nelson Rivas Cano ingresó a la Policía Nacional el 12 de noviembre de 1985 y se retiró del servicio activo el 30 de noviembre de 2009 mediante Resolución No. 03629 del 17 de noviembre de 2009.

Adujo que la entidad demandada le reconoció la asignación de retiro mediante Resolución No. 001802 del 12 de abril de 2010, a partir del 1° de marzo de 2010, y desde entonces la entidad demandada ha realizado los reajustes únicamente en las partidas denominadas sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, omitiendo incrementar las demás partidas. Sólo hasta el año 2019 se efectuó el incremento en todas las partidas computables.

Mediante derecho de petición radicado el 4 de abril de 2019, solicitó el reajuste de las primas antes mencionadas conforme al principio de oscilación. La entidad demandada mediante Oficio No. E-00003-201912969-CASUR Id: 438599 del 24 de mayo de 2019 remitió la respuesta dada mediante Oficio No. 4686 GAG - SDP del 1° de agosto de 2011 mediante los cuales negó la reliquidación solicitada.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgredieron las siguientes normas:

- Ley 923 de 2004

Expediente: 11001-3342-051-2019-00547-00
Demandante: NELSON RIVAS CANO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Decreto 4433 de 2004
- Decreto 1091 de 1995

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, el apoderado de la parte actora adujo que los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad ya que la entidad omitió reconocer el reajuste de la asignación de retiro para los años 2010 a 2018, ya que no se le incrementó lo correspondiente a sus homólogos en actividad, tal como lo dispone el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Indicó que el Decreto 1091 de 1995 regula las partidas que devenga el personal activo del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, determina cuáles y cómo se deben liquidar las mismas en la asignación de retiro y con ellas, al finalizar la relación laboral, la Policía Nacional emite una hoja de servicios actualizada con la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoce la asignación de retiro. De allí en adelante le corresponde a esta entidad aplicar la fórmula para actualizar anualmente las primas al mismo nivel que aumentan para los activos, que es lo que se conoce como principio de oscilación.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivo 8 expediente digital):

Admitida la demanda mediante auto del 13 de diciembre de 2019 (fl. 88 – archivo 5 expediente digital), y notificada en debida forma (fl. 99 – archivo 9 expediente digital), la entidad demandada presentó contestación a la demanda en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Como fundamentos de la defensa, señaló que el régimen de pensiones y asignaciones de retiro de la Fuerza Pública es de naturaleza especial.

Adujo que, de conformidad con el Decreto 1091 de 1995 y el Decreto 4433 de 2004, la entidad aplicó la normatividad vigente aplicable al demandante, normas que de manera expresa prohíben la inclusión de partidas adicionales. Al demandante le fueron incluidas las partidas computables para su asignación de retiro y en los montos que ascienden a las duodécimas partes de las primas de navidad, servicio y vacaciones, así como el subsidio de alimentación razón por la cual no puede haber variaciones en los mismos, por lo que solicitó negar las pretensiones de la demanda.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 10 de diciembre de 2020, se estableció que el asunto de la referencia es de puro derecho, por lo que conforme al numeral 1º del Artículo 13 del Decreto 806 de 2020 se dispuso correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales (archivo 11 expediente digital).

Alegatos de la parte demandante (archivo 13 expediente digital): el apoderado del demandante, en su escrito de alegaciones finales, señaló que las asignaciones de retiro se deben acrecentar en el mismo porcentaje en que se incrementan las asignaciones del personal en actividad. Para el efecto, trajo a colación sentencias del Consejo de Estado referentes al mismo asunto.

Adujo que para el año 2019 se aplicó el reajuste a todas las partidas computables, pero no se efectuó respecto de los años anteriores. La entidad demandada, en aras de subsanar su omisión, a partir del mes de enero de 2020 optó por reajustar las asignaciones de retiro de todo el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, pero sin generar el pago retroactivo por las diferencias causadas hasta el mes de diciembre de 2019, las cuales se deben cobrar por vía de conciliación prejudicial. Solicitó acceder a las pretensiones de la demanda.

Alegatos de la parte demandada (archivo 14 expediente digital): el apoderado de la entidad demandada solicitó no acoger las pretensiones de la demanda ya que al momento de liquidar las partidas tuvo en cuenta la hoja de servicios expedida por la Policía Nacional, de tal manera que se aplicó la normatividad vigente al momento del reconocimiento.

Indicó que no le asiste derecho alguno a la parte demandante, ya que la entidad cumplió a cabalidad lo ordenado en su momento.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Ministerio Público guardó silencio en esta etapa procesal.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae en determinar si el demandante, señor NELSON RIVAS CANO, tiene derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reliquide su asignación de retiro teniendo en cuenta los aumentos anuales que año a año fija el Gobierno nacional sobre la totalidad de las partidas que la integran.

3.2. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Tal como lo dispone el Artículo 212 de la Constitución Política, la Fuerza Pública la integran de forma exclusiva las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, esta última teniendo como fin primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y que la Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

La Ley 4 de 1992, “*Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política*”, dispuso en su Artículo 1º lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;*
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d) Los miembros de la Fuerza Pública.”*

Y en su Artículo 2º señaló que para la fijación del régimen salarial y prestacional de dichos servidores el Gobierno nacional tendría entre sus objetivos y criterios: “*El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales*”. Asimismo, dicha norma estableció que también el Gobierno nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza pública.

A través de la Ley 180 de 1995, “*por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes.*” se dotó de facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo. Por lo anterior, se expidió el Decreto 132 de 1995, norma que determinó que el personal que ingrese al nivel ejecutivo de la Policía Nacional se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno nacional¹.

Dicho régimen salarial y prestacional lo determinó el Decreto 1091 de 1995, “*por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la*

¹ Artículo 15.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”, dicha norma dispuso dentro de las prestaciones a favor de dicho personal las siguientes:

“Artículo 4º. *Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)*

Artículo 5º. *Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)*

Artículo 11. *Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto. (...)*

Artículo 12. *Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.*

Por su parte, el Artículo 13 ibídem determinó la base de liquidación de las primas de servicio, vacaciones y navidad, así:

“Artículo 13. *Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*

- a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*
- b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones”.*

Ahora, para efectos de la base de liquidación, a partir de la vigencia del mencionado decreto, al personal del nivel ejecutivo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las partidas señaladas en el Artículo 49, así:

“Artículo 49. *Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

Parágrafo. *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de*

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.”

El Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 dispuso el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones:

“Artículo 56. *Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

Es importante señalar que el Decreto 132 de 1995 fue derogado por el Decreto 1791 de 2000, que modificó las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.

Posteriormente, se expidió la Ley 923 de 2004, *“Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.”* Dicha ley, dentro del marco pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en su Artículo 3 señaló que estaría a cargo del Gobierno nacional teniendo en cuenta entre otros elementos que las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública y el aporte para la asignación de retiro será fijado sobre las partidas computables para las asignaciones de retiro, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al 4.5%, ni superior al 5% y el incrementos de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En desarrollo de la Ley 923 de 2004, el Gobierno nacional expidió el Decreto 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.”*, norma aplicable a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los soldados de las Fuerzas Militares. Dicha norma, en su Artículo 23, determinó las partidas computables para liquidar las asignaciones de retiro y pensiones al personal de la Policía Nacional, así:

“ARTÍCULO 23. *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones,*

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.”

Ahora bien, en cuanto al principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

Posteriormente, mediante Decreto 1858 de 2012, “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional*”, en su Artículo 3º fijó las partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro:

“Artículo 3º. Fíjense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:

- 1. Sueldo básico.*
- 2. Prima de retorno a la experiencia.*
- 3. Subsidio de alimentación.*
- 4. Duodécima parte de la prima de servicio.*
- 5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.*
- 6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.”

Respecto el principio de oscilación para las asignaciones de retiro, el Consejo de Estado ha señalado²:

“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación³, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios.”

Por lo anterior, el principio de oscilación- propio del régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública- conlleva a que las asignaciones de retiro y pensiones de todos sus miembros se liquiden teniendo en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso puedan ser inferiores al salario mínimo legal.

² Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “A”, Sentencia del 5 de abril de 2018, Radicado: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17), C.P. William Hernández Gómez.

³ Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.3. SITUACIÓN FÁCTICA Y SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

Del material probatorio aportado al expediente, se logró acreditar lo siguiente:

- Conforme la Hoja de Servicios No. 16361548, el demandante perteneció al nivel ejecutivo de la Policía Nacional por 25 años, 7 meses, 26 días y fue retirado del servicio mediante Resolución No. 03629 del 17 de noviembre de 2009 y se tuvieron en cuenta los siguientes factores prestacionales: sueldo básico, prima de servicio, prima de navidad, prima vacacional, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación (pág. 33 y 34 - archivo 2 expediente digital).
- Mediante Resolución No. 001802 del 12 de abril de 2010, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció la asignación de retiro en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables a partir del 1º de marzo de 2010 (fl. 38 – archivo 2 expediente digital).
- Liquidación de asignación de retiro del demandante en el que constan como partidas computables las siguientes (fl. 40 – archivo 2 expediente digital):

PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
SUELDO BÁSICO		\$1.800.778
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	8.00%	\$ 144.062
1/12 PRIM. NAVIDAD		\$ 209.319
1/12 PRIM. SERVICIOS		\$ 82.624
1/12 PRIM. VACACIONES		\$ 86.067
SUB. ALIMENTACIÓN		\$ 38.140
Valor total		\$2.360.990

- Reporte histórico de bases y partidas en la asignación de retiro del demandante del año 2010 al año 2018 (fl. 41 – archivo 2 expediente digital):

Se relacionan como referencia los años 2017 y 2018 así:

2017

DESCRIPCIÓN DE LA PARTIDA	PORCENTAJE	VALOR
SUELDO BÁSICO	0.00%	\$2.551.070,00
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	8.00%	\$ 204.085,60
1/12 PRIM. NAVIDAD	0.00%	\$ 209.319,00
1/12 PRIM. SERVICIOS	0.00%	\$ 82.624,00
1/12 PRIM. VACACIONES	0.00%	\$ 86.067,00
SUB. ALIMENTACIÓN	0.00%	\$ 38.140,00

2018

DESCRIPCIÓN DE LA PARTIDA	PORCENTAJE	VALOR
SUELDO BÁSICO	0.00%	\$2.680.919,00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIM. RETORNO	8.00%	\$ 204.473,52
EXPERIENCIA		
1/12 PRIM. NAVIDAD	0.00%	\$ 209.319,00
1/12 PRIM. SERVICIOS	0.00%	\$ 82.624,00
1/12 PRIM. VACACIONES	0.00%	\$ 86.067,00
SUB. ALIMENTACIÓN	0.00%	\$ 38.140,00

- Mediante derecho de petición radicado en la entidad demandada el 22 de marzo de 2011 (pág. 25 archivo 8 expediente digital) y el 5 de abril de 2019 (fl. 27 – archivo 2 expediente digital), el demandante solicitó el reajuste de su asignación de retiro en virtud del principio de oscilación para las partidas denominadas prima de servicios, prima vacacional, prima de navidad y subsidio de alimentación, las cuales fueron negadas a través del Oficio No. 4686 GAG - SDP del 1° de agosto de 2011 y el Oficio No. E-00003-201912969-CASUR Id: 438599 del 24 de mayo de 2019 (archivo 2 expediente digital).
- Expediente prestacional correspondiente a la asignación de retiro del demandante (pág 9 a 43 archivo 8 expediente digital).

De conformidad con lo anterior, es evidente que las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación mantuvieron valores constantes desde el año 2010 hasta el año 2018 (fl. 41 a 42 – archivo 2 expediente digital). Sin embargo, en aplicación del principio de oscilación conforme lo expuesto en los antecedentes normativos, el valor de las partidas computables asignadas al demandante deben ser reajustadas año tras año conforme los decretos que expide el Gobierno nacional para tal fin, lo que quiere decir que ninguna de las partidas tiene como valor fijo el vigente al reconocimiento de la asignación de retiro. Para mayor claridad, en virtud del principio de oscilación las asignaciones de retiro y pensiones sufren alteraciones cada vez que se modifica la asignación básica para el cargo en servicio activo, con lo cual varían también las demás partidas computables.

En consecuencia, habrá de declararse la nulidad de los actos administrativos demandados, y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la entidad demandada reajustar la asignación de retiro del demandante conforme los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 a partir del 1° de marzo de 2010 (fecha de efectividad de la asignación de retiro) aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno nacional a las asignaciones de retiro a las partidas base de liquidación tales como: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación hasta el año 2018 de tal manera que se aplique el incremento al monto total de la asignación de retiro. La reliquidación se ordena hasta el año 2018, ya que la parte demandante reconoció en los hechos de la demanda que el reajuste se aplicó a todas las partidas computables a partir de 2019.

3.4. DE LA PRESCRIPCIÓN

De conformidad con el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma aplicable a la asignación de retiro del demandante, las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en dicho decreto prescriben en tres años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Es pertinente aclarar que, si bien hubo una petición en el año 2011, ésta no suspendió el término prescriptivo porque no se demandó dentro de los tres años siguientes. Así las cosas, se observa que en este caso el reconocimiento de la asignación de retiro se efectuó el 12 de abril de 2010 (fl. 38 – archivo 2 expediente digital), la reclamación⁴ fue presentada el 12 de abril de 2019 (fls. 27 y 35 – archivo 2 – expediente digital) y la demanda fue presentada el 18 de noviembre de 2019 (fl. 82 - archivo 3 expediente digital), es decir que en el presente asunto prescribieron las mesadas causadas con anterioridad al 12 de abril de 2016.

⁴ Si bien en el año 2011 (pág. 25 archivo 8 expediente digital) se presentó una petición, ésta no suspendió el término prescriptivo porque no se demandó dentro de los tres años siguientes.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00547-00
Demandante: NELSON RIVAS CANO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.5. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 12 de abril de 2016, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio No. 4686 GAG - SDP del 1º de agosto de 2011 y el Oficio No. E-00003-201912969-CASUR Id: 438599 del 24 de mayo de 2019, por medio de los cuales se negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante, conforme a los lineamientos de la parte motiva.

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** a reajustar la asignación de retiro del señor NELSON RIVAS CANO, identificado con la C.C. No. 16.361.546, conforme los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 a partir del 1º de marzo de 2010 (fecha de efectividad de la asignación de retiro) aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno nacional a las asignaciones de retiro a las partidas base de liquidación tales como: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación hasta el año 2018 de tal manera que se aplique el incremento al monto total de la asignación de retiro.

CUARTO.- CONDENAR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** a pagar al señor NELSON RIVAS CANO, identificado con la C.C. No. 16.361.546, las diferencias generadas entre lo efectivamente cancelado como mesadas y lo que debe pagarse por efecto de la reliquidación ordenada, conforme a los lineamientos de la parte motiva, a partir del 12 de abril de 2016 por prescripción trienal.

QUINTO.- CONDENAR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

SEXTO.- La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** **DARÁ** cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO.- No condenar en costas y agencias en derecho, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPEDIR** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00547-00
Demandante: NELSON RIVAS CANO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DÉCIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

rojas_castroabogados@yahoo.es
jairorous@yahoo.es
carlosbenavidesblanco@gmail.com
carlos.benavides150@casur.gov.co
judiciales@casur.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786e380be4f2fcc7c263287dc7fo214c9235eb5624fac6a9a0ba2de65f254921**
Documento generado en 24/02/2021 08:49:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00552-00**
Demandante: **MYRIAM PATRICIA SUÁREZ CADENA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 112

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado de la señora MYRIAM PATRICIA SUÁREZ CADENA, identificada con C.C. 39.639.458, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (archivo 19 expediente digital). Sobre el particular, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación (sic) de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por su turno, el Artículo 315 *ibídem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

¹ Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00552-00
Demandante: MYRIAM PATRICIA SUÁREZ CADENA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, facultado expresamente para ello (archivo 2, págs. 17 a 19 expediente digital), se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y, en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P., se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365, establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, se archivará el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentada por la señora MYRIAM PATRICIA SUÁREZ CADENA, identificada con C.C. 39.639.458, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora MYRIAM PATRICIA SUÁREZ CADENA, identificada con C.C. 39.639.458, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co

Expediente: 11001-3342-051-2019-00552-00
Demandante: MYRIAM PATRICIA SUÁREZ CADENA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

davif92@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3638a5f3dc1f2639a0dc3cea4f252d88df44966b770013a9c203acb2df26e3**
Documento generado en 24/02/2021 08:49:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00557-00**
Demandante: **MYRIAM PATRICIA ALMANZA CAMACHO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 111

Señala el Artículo 182A (numeral 1º, inciso 1º) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el Artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho -en la parte resolutive- a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario y a fijar el litigio.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, **TENER** como prueba las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 20 a 54 expediente digital).

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ: Los documentos aportados obrantes en el archivo 9 expediente digital.

1.2.2. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: No aportó pruebas.

1.2.3. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.: No aportó pruebas.

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta los términos de la demanda y las contestaciones, **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el

Expediente: 11001-3342-051-2019-00557-00
Demandante: MYRIAM PATRICIA ALMANZA CAMACHO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si a la demandante, señora MYRIAM PATRICIA ALMANZA CAMACHO, le asiste derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

TERCERO.- En firme el presente auto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
Julieth.vargasg24@gmail.com
chepelin@hotmail.fr
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964450b115d7a186b9c2a48dafdbca077c69822e532fdb8baf7125foba730098**
Documento generado en 24/02/2021 08:49:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00562-00**
Demandante: **LEIDY KATHERINE AYALA REYES**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 099

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, el despacho considera que la vinculación de dichas entidades al proceso se hizo de manera oficiosa ya que el despacho comparte los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones “A”¹ y “D”² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que poseen legitimación formal, sin perjuicio de que puedan ser desvinculadas en el fallo por ausencia de responsabilidad.

Vale la pena indicar que la decisión contenida en el auto admisorio de la demanda no fue objeto de recursos por parte del Distrito Capital - Secretaría de Educación de Bogotá y de Fiduciaria La Previsora S.A. al momento de ser notificadas personalmente del proceso. En tal sentido, el despacho mantiene su posición de tener a dichas entidades como parte demandada y se declarará no probada la excepción propuesta.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa formulada por el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá y Fiduciaria La Previsora S.A.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no propuso excepciones previas. El despacho no observa alguna excepción previa que deba declararse de oficio.

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda, evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sin embargo, se reconocerá personería a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada, con la advertencia de que, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo julieth.vargasg24@gmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Finalmente, advierte el despacho que no se encuentra acreditada en el expediente la fecha en que quedó a disposición de la demandante la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, razón por la cual se ordenará oficiar a Fiduprevisora S.A. en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- OFICIESE A Fiduprevisora S.A. para que allegue con destino al proceso certificación en la que indique la fecha exacta en que quedó a disposición a través del banco BBVA, la suma reconocida a la docente Leidy Katherine Ayala Reyes, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.329.395, por concepto de cesantía parcial, por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá a través de la Resolución No. 7565 del 10 de agosto de 2018.

Corresponderá al apoderado de la parte demandante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado, correo electrónico o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

CUARTO.- Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A. y a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dichas entidades, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 8 expediente digital).

QUINTO.- ADVERTIR a la apoderada de la entidad demandada que, como quiera que el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo julieth.vargasg24@gmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

SEXTO.- Reconocer personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con C.C. No. 79.954.623 y T.P. 141.955 del C.S. de la J. como apoderado judicial del Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 9 expediente digital).

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Lkgd

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
Julieth.vargasg24@gmail.com
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Expediente: 11001-3342-051-2019-00562-00
Demandante: LEIDY KATHERINE AYALA REYEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG Y FIDUPREVIDORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cb344c40f118a645d5c0a26d62344e31582dc1ef83eb398774df03f9f7e6ec9

Documento generado en 24/02/2021 08:49:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00569-00**
Demandante: **RIGOBERTO OLIVELLA ARZUAGA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 101

Señala el Artículo 182A (numeral 1º, inciso 1º) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el Artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el despacho -en la parte resolutive- a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario y a fijar el litigio.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, **TENER** como prueba las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda (fl. 25 a 202 - archivo 2 cuaderno No. 1, fl. 203 a 407 vto – archivo 2 cuaderno No. 2, fl. 408 a 600 vto – archivo 2 cuaderno No. 3, fl. 601 a 803 vto – archivo 1 cuaderno No. 4, y fl. 804 contenido CD – archivo 3 cuaderno No. 4 expediente digital).

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: Los documentos aportados con la contestación de demanda (expediente administrativo - archivo 8.1 cuaderno No. 5 expediente digital).

SEGUNDO.- Teniendo en cuenta los términos de la demanda, **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad de los actos administrativos demandados y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si el demandante, señor

Expediente: 11001-3342-051-2019-00569-00
Demandante: RIGOBERTO OLIVELLA ARZUAGA
Demandado: COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RIGOBERTO OLIVELLA ARZUAGA, tiene derecho a que su pensión de jubilación le sea reliquidada con el 75% del promedio salarial a partir del día en que adquirió el estatus pensional, conforme la Ley 33 de 1985.

De manera subsidiaria habrá de verificarse si el demandante tiene derecho a que su pensión de jubilación le sea reliquidada con el 90% promedio de los dos últimos años de cotizaciones, conforme el Decreto 758 de 1990.

TERCERO.- En firme el presente auto, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

CUARTO.- Se reconoce personería para actuar al abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.266.852 y T.P. No. 98.660 del C. S. de la Judicatura, como apoderado principal de la entidad demandada y a la abogada PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.031.153.546 y T.P. 287.149 del C. S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y efectos del poder conferido (pág 30 – archivo 8 cuaderno No. 5 expediente digital).

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

abgdanielclavijo@hotmail.com
pguevara.conciliatus@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0646514bbadaf9ccdc8eaac527d9cc21b0646dd9f382eef33f340738f195d82**
Documento generado en 24/02/2021 08:49:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00578-00**
Demandante: **DANIEL FERNANDO APARICIO GÓMEZ**
Demandado: **NACIÓN. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA ÁEREA y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 030

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por DANIEL FERNANDO APARICIO GÓMEZ, identificado con la C.C. No.79.557.296, contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fls. 1 a 12 archivo 2 del expediente digital):

El demandante solicitó se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo de la petición del 27 de junio de 2019, y del Oficio No. 201913030150443 del 26 de noviembre de 2019, por medio de los cuales se negó la reliquidación solicitada.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó el actor condenar a la demandada a: i) reliquidar desde el 1 de enero de 1997 hasta la fecha del retiro de la actividad militar, la asignación básica del actor teniendo como base el porcentaje del IPC para el reajuste salarial en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004; ii) reliquidar las primas legales y convencionales, las vacaciones, las cesantías y demás prestaciones sociales que dependieran de la asignación básica, desde el 1 de enero de 1997 hasta la fecha de retiro militar; iii) reliquidar la asignación de retiro concedida al actor; iv) reliquidar la indemnización por disminución de la pérdida de capacidad laboral, cuya base de liquidación fue una asignación básica mal calculada; v) pagar al demandante las diferencias causadas y no canceladas sobre los emolumentos antes mencionados; vi) reajustar mes a mes las sumas insolutas, por tratarse de prestaciones periódicas; vii) indexar los valores anteriormente deprecados de conformidad al IPC; viii) pagar en adelante la asignación de retiro debidamente reajustada; ix) pagar la indemnización moratoria por la no consignación del total de las cesantías al fondo correspondiente; x) pagar los intereses de mora; xi) condenar en costas y agencias en derecho; y xii) dar cumplimiento a la sentencia en los términos del Artículo 192 del CPACA.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado del demandante señaló que se encuentra retirado del servicio activo y que hizo parte de las fuerzas militares desde el año 1997.

Adujo que, según la certificación de emolumentos expedida por la Jefatura de Relaciones Laborales de la Fuerza Área, los porcentajes utilizados para el reajuste salarial del actor en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 fueron inferiores a los porcentajes del IPC certificados por el DANE para esos mismos años.

Agregó que, en virtud del erróneo reajuste salarial decretado por el Gobierno nacional en los años referenciados, la asignación de retiro del demandante, cuya base fue una asignación básica devaluada, fue incorrectamente liquidada.

Por otro lado, sostuvo que el actor radicó el 27 de junio de 2019 un derecho de petición a CREMIL en el que solicitó la reliquidación de la asignación básica y demás emolumentos, así como la asignación de retiro.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00578-00
Demandante: DANIEL FERNANDO APARICIO GÓMEZ
Demandado: NACIÓN. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA ÁEREA y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así mismo, la Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales de la Fuerza Área dio contestación al derecho de petición mediante el Oficio No. 201913030150443 del 26 de noviembre de 2019.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgredieron las siguientes normas:

- Artículos 2, 4, 13, 46, 48 y 53 de la Constitución Política.
- Ley 4 de 1992.
- Ley 100 de 1993.
- Ley 238 de 1995.
- Ley 279 de 1995.
- Ley 1437 de 2011.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, el apoderado del demandante adujo que se vio afectado en su derecho fundamental al trabajo cuando mediante los decretos expedidos entre el año 1997 a 2004, el Gobierno consideró reajustar su salario como miembro en la Fuerza Pública, en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor que se dispuso para dichas anualidades, actuación que perjudicó su economía de manera ostensible.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante auto del 28 de enero de 2020 (archivo 5 expediente digital), y notificada en debida forma (archivo 7 expediente digital), las entidades demandadas presentaron contestación a la demanda en el que se opusieron a la prosperidad de las pretensiones.

2.5.1. MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AÉREA COLOMBIANA (archivo 9 expediente digital):

Como fundamentos de la defensa, señaló que el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública es un régimen especial que difiere en su aplicación para el reconocimiento y pago de lo dispuesto por el legislador en el Sistema General de Seguridad Social previsto por la Ley 100 de 1993; por lo tanto, dicho régimen no le es aplicable al personal integrante de la Fuerza Pública como lo ha reiterado la Corte Constitucional en las Sentencias C-890/99, C-835/02, C-1032/02 y C-970/03, por cuanto el régimen aplicable es el contenido en los Decretos 1214 y 1211 de 1990, en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 923 de 2004.

Así mismo, señaló que los aumentos de la asignación de retiro del personal de las fuerzas militares como al personal del Ministerio de Defensa Nacional fueron realizados según las disposiciones legales vigentes de conformidad con los decretos que anualmente expide el Gobierno para fijar los sueldos básicos del personal en servicio activo de la Fuerza Pública.

2.5.3. CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL (archivo 10 expediente digital)

La entidad demandada contestó la demanda pero no será tenida en cuenta ya que fue presentada de manera extemporánea¹.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 10 de diciembre de 2020, se estableció que el asunto de la referencia es de puro derecho, por lo que conforme al numeral 1º del Artículo 13 del Decreto 806 de 2020 se dispuso a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales (archivo 13 expediente digital).

Alegatos de la parte demandante (archivo 15 expediente digital): el apoderado del

¹ El término para contestar la demanda venció el 25 de agosto de 2020 (archivo 07 expediente digital) y la contestación de la demanda fue presentada el 28 de agosto de 2020 (archivo 10 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00578-00
Demandante: DANIEL FERNANDO APARICIO GÓMEZ
Demandado: NACIÓN. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA ÁEREA y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

demandante reiteró los argumentos de hecho y de derecho expuestos en el escrito de demanda.

Alegatos de la parte demandada Ministerio de Defensa- Fuerza Aérea (archivo 16 expediente digital): el apoderado de la entidad demandada reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

Alegatos de la parte demandada Cremil: no presentó escrito de alegatos de conclusión.

El Ministerio Público guardó silencio en esta etapa procesal.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae en determinar si el demandante, señor DANIEL FERNANDO APARICIO GÓMEZ, tiene derecho a que el Ministerio de Defensa Nacional- Fuerza Área le reajuste su asignación básica y las prestaciones sociales teniendo como base el porcentaje del IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 y, en consecuencia, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil a su vez reliquide su asignación de retiro.

3.2. Estudio de fondo

El régimen prestacional del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares está contemplado en el Decreto 1211 de 1990. Este decreto, en su Artículo 169, estableció el sistema de oscilación como mecanismo de reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones, según el cual debía hacerse a la par con las variaciones que en todo tiempo se efectuaran como aumento salarial para el personal en servicio activo.

Por su parte, el Artículo 14 de la Ley 100 de 1993 establece que los reajustes anuales de las pensiones propias del sistema general proceden, de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del IPC certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior, con el fin de mantener constante el poder adquisitivo de la mesada pensional.

Inicialmente, la regla de reajuste anual conforme a la variación porcentual del IPC no se fijó para los miembros de la Fuerza Pública, por pertenecer éstos al régimen exceptuado del Sistema General de Seguridad Social Integral regulado en la Ley 100, por disposición de su Artículo 279. Sin embargo, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los beneficiarios del régimen exceptuado gozan del derecho a que se les reajuste su pensión tomando en cuenta la variación porcentual mencionada. Así se desprende de lo establecido en su Artículo 1º:

“ARTÍCULO 1º. ADICIÓNASE AL ARTÍCULO 279 DE LA LEY 100 DE 1993, CON EL SIGUIENTE PARÁGRAFO:

Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Significa entonces que, a partir de la Ley 238 de 1995, le son aplicables los Artículos 14 (sobre reajuste de las pensiones con base en el IPC) y 142 (sobre la mesada adicional o mesada catorce) de la Ley 100 de 1993, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y demás grupos sociales que inicialmente había excluido el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

Además, es preciso indicar que ese es el entendimiento que debe darse a la norma en virtud del principio de favorabilidad, que impone optar por la norma más favorable entre dos o más aplicables al caso.

Lo anterior encuentra soporte en lo dispuesto por el Consejo de Estado, en sentencia del 17 de mayo de 2007, magistrado ponente Jaime Moreno García, expediente No. 8464-05:

“(…) la sala encuentra que la Ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la Ley 4ª de 1992 y el Decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los Oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del

Expediente: 11001-3342-051-2019-00578-00
Demandante: DANIEL FERNANDO APARICIO GÓMEZ
Demandado: NACIÓN. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA ÁEREA y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

artículo 14 de la Ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior”.

Ahora, el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, en su Artículo 42, estableció el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, en el siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 42. OSCILACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO Y DE LA PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

Por consiguiente, dado que con esta disposición se garantiza la actualización de las asignaciones de retiro y pensiones, a partir de su vigencia la aplicación del IPC pierde su objeto y finalidad, por lo que la oscilación entra a sustituirlo, de modo que sólo es procedente el reajuste de dichas prestaciones con el IPC a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995 (diciembre 26) y hasta el 31 de diciembre de 2004 (fecha de entrada en vigencia del Decreto 4433). Así también lo señaló el Consejo de Estado en sentencia del 12 de febrero de 2009, dictada dentro del expediente No. 2007-00267-01 (2043-08), donde indicó que: *“el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año (...)”.*

Sin embargo, debido a que la aplicación del IPC necesariamente tiene una incidencia directa sobre el monto de la asignación de retiro o pensión, en cuanto genera el aumento de su valor, es procedente la reliquidación de esas prestaciones a partir del 1º de enero de 2005 teniendo como base de liquidación el valor de la mesada que resulte de aplicar el IPC hasta el 31 de diciembre de 2004.

Esto porque si no se realizó la actualización de la asignación de retiro con el IPC durante los años 1997 a 2004 quiere significar que del año 2005 en adelante se reajustó esa prestación con base en un monto pensional más bajo del que correspondía. Así lo señaló el Consejo de Estado, Subsección “A”, en sentencia de 27 de enero de 2011, dentro del expediente con radicado interno No. 2007-00141-01 (1479-09):

“Así las cosas, esta sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado.

En consecuencia, se modificará el numeral 4º de la providencia objeto de estudio, en el sentido de ordenar que las diferencias que resulten con ocasión de la aplicación del Índice de Precios al Consumidor sean utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores, según sea el caso.”

Se colige de lo expuesto que la asignación de retiro y las pensiones deben reajustarse con la aplicación del IPC a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995 (diciembre 26) y hasta el 31 de diciembre de 2004, siempre que sea más favorable que el incremento recibido; y de ahí en adelante, esto es, desde enero de 2005 procede la reliquidación de la prestación teniendo como base de liquidación el monto de la mesada que resultó de aplicar el IPC, y el consecuente pago de las diferencias generadas.

No obstante, no sucede lo mismo con las asignaciones básicas devengadas en actividad, las cuales se incrementan año a año conforme a los decretos expedidos por el Gobierno nacional en cumplimiento del mandato constitucional contenido en los Artículos 217 y 218 de la Carta Política y la Ley 4ª de 1992, que para los años objeto reclamación corresponden a los Decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00578-00
Demandante: DANIEL FERNANDO APARICIO GÓMEZ
Demandado: NACIÓN. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA ÁEREA y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 22 de mayo de 2019, con ponencia del magistrado Samuel José Ramírez Poveda, dentro del proceso No. 11001333502620150033901, analizó un caso similar y concluyó que este tipo de reajustes fue establecido para las asignaciones de retiro, mientras que los sueldos básicos en actividad se incrementan con los decretos expedidos anualmente por el Gobierno nacional, los cuales gozan de presunción de legalidad y no generan desequilibrio alguno.

3.3. Caso concreto

Así las cosas, revisado el expediente, se encuentra que mediante petición radicada el 27 de junio de 2019, el demandante solicitó el reajuste y pago del incremento salarial y el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC (fls. 17-21 archivo 2 expediente digital) ante Cremil, el cual lo remitió por competencia el director de personal de la Fuerza Aérea (fls. 22-23 archivo 2 expediente digital).

Igualmente, se advierte que al demandante le fue reconocida la asignación de retiro mediante la Resolución No. 6816 del 29 de agosto de 2017 (fls. 15-16 archivo 2 expediente digital) a partir del 01 de octubre de 2017, lo que indica que los años en los cuales solicita el reajuste del sueldo básico (1997 a 2004) se encontraba en servicio activo.

Ahora bien, considera esta sede judicial que al analizar los Decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004, por medio de los cuales el Gobierno nacional fijó anualmente los sueldos básicos del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y empleados públicos del Ministerio de Defensa frente a la norma constitucional (Artículo 217 y 218 de la Constitución Política) que faculta al Congreso de la República para dictar normas generales y en ellas señalar los objetivos y criterios que debe seguir el Gobierno nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública y la norma legal (Ley 4ª de 1992) que se expidió en cumplimiento de ese mandato superior, no se encuentra mérito suficiente para inaplicarlos para en su lugar reajustar la asignación básica en actividad del demandante de conformidad con el IPC pues, como ya se dijo anteriormente, dichos decretos gozan de presunción de legalidad y no generan desequilibrio alguno.

Así las cosas, el reajuste pretendido tanto en sede administrativa como en las pretensiones de la demanda no se encuentran llamadas a prosperar, toda vez que el reajuste de conformidad con el IPC y la aplicación del principio de igualdad se predica únicamente de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública frente a las pensiones ordinarias y no respecto de las asignaciones devengadas en actividad.

En cuanto al reajuste de la asignación de retiro, es evidente que no le asiste derecho para reclamar el incremento de asignación de retiro con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor, pues adquirió la condición de retirado en octubre de 2017, fecha en la cual se encontraba vigente el Decreto 4433 de 2004 que aplica el principio de oscilación para las asignaciones de retiro.

En consecuencia, los actos administrativos demandados se encuentran dentro del marco legal correspondiente, razón por la cual se negarán las pretensiones de la demanda.

3.4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00578-00
Demandante: DANIEL FERNANDO APARICIO GÓMEZ
Demandado: NACIÓN. MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA ÁEREA y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

albisblanco@gmail.com
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
dgarzon@cremil.gov.co
elkin.lenis@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f7b19198260c74ea4ea8e3ba6e02da1ff750284f6f27adc1dbd59b41503d966

Documento generado en 24/02/2021 08:49:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00585-00**
Demandante: **ELSA ISABEL BOTIA APONTE**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 032

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora ELSA ISABEL BOTIA APONTE, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.645.483, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fl. 1 - archivo 2 expediente digital).

La demandante solicitó la nulidad del acto ficto presunto negativo de la petición del 25 de febrero de 2019, por medio del cual negó la devolución de los descuentos en las mesadas adicionales y de manera subsidiaria el Oficio de fecha 9 de marzo de 2019, expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá, y el Oficio de fecha 25 de abril de 2019, mediante el cual Fiduprevisora S.A. negó lo pretendido.

A título de restablecimiento del derecho, deprecó que se condene al ente demandado a (i) suspender la totalidad de los descuentos que se efectúa a las mesadas adicionales de junio y diciembre, efectuado a la pensión de jubilación reconocida a la demandante; (ii) la devolución de forma indexada a la demandante la totalidad de los descuentos que e han efectuado sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, efectuados a la pensión de jubilación; y (iii) dar cumplimiento a la sentencia conforme lo establecido del Artículo 192 del CPACA.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la parte actora adujo que, mediante Resolución No. 0573 del 9 de febrero de 2010, le fue reconocida a la demandante la pensión de jubilación.

Señaló que la entidad demandada ha descontado sobre las mesadas adicionales un equivalente al 12% y/o el 12.5%. con destino al régimen contributivo de salud.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política, Artículos 1,2, 13, 23, 29, 48 y 53.
- Ley 42 de 1982.
- Ley 43 de 1984.
- Decreto 1848 de 1969.
- Decreto 3135 de 1968.
- Ley 100 de 1993.
- Decreto 1073 de 2002.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00585-00
Demandante: ELSA ISABEL BOTIA APONTE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Ley 71 de 1988.
- Ley 79 de 1988.
- Decreto 1775 de 1990.
- Ley 962 de 2005.
- Decreto 2831 de 2005.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, señaló que no hay duda de la equivocada interpretación que la entidad ha hecho de la normatividad jurídica aplicable; es claro que no puede descontarse de las mesadas adicionales como cotización para salud, pues la normatividad y la jurisprudencia son claras en que se trata de un descuento ilegal.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA FONPREMAG (archivo 8 expediente digital)

Admitida la demanda mediante auto del 28 de enero de 2020 (fl. 30 - archivo 5 expediente digital), y notificada en debida forma (fls. 33 a 36 - archivo 6 expediente digital), la entidad demandada presentó contestación a la demanda en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Como fundamentos de la defensa, señaló que, con fundamento a lo dispuesto en la Ley 812 de 2003, se dio un amplio alcance al régimen de cotización en salud previsto en la Ley 100 de 1993 a los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, situación que conllevó que a los mismos se les aumentará el monto de cotización al sistema de salud respecto de su mesada pensional, pues de un descuento del 5% previamente señalado en la Ley 91 de 1989 se pasaría a reducir un 12% previsto por el Artículo 204 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, dicha disposición no implica que este descuento no pueda efectuarse a las mesadas adicionales que estos devenguen.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 10 de diciembre de 2020, se estableció que el asunto de la referencia es de puro derecho, por lo que conforme al numeral 1º del Artículo 13 del Decreto 806 de 2020 se dispuso correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales (archivo 12 expediente digital).

Alegatos de la parte actora (archivo 15 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda.

Alegatos de la parte demandada (archivo 14 expediente digital): la entidad demandada alegó de conclusión y reiteró los mismos argumentos de la contestación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la demandante, señora ELSA ISABEL BOTIA APONTE, tiene derecho a que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio omita efectuar los descuentos realizados sobre las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre, y devuelva los aportes descontados.

3.2. DE LOS DESCUENTOS PARA SALUD SOBRE LAS MESADAS ADICIONALES

Seguridad social en salud

Los trabajadores y los pensionados, en su condición de beneficiarios del Sistema de Seguridad Social Integral, para asegurar la prestación del servicio de salud, deben efectuar

Expediente: 11001-3342-051-2019-00585-00
Demandante: ELSA ISABEL BOTIA APONTE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

una cotización, individual y familiar, **consistente en un aporte económico previo**, financiado directamente por el afiliado o en concurrencia con su empleador.

Entonces, el aporte para salud es un porcentaje correspondiente al salario o la mesada pensional percibido por el trabajador o el pensionado periódicamente cada mes, pues para que funcione el sistema se requiere que los afiliados contribuyan a su financiación con un aporte derivado de sus ingresos.

Régimen especial de salud de los docentes-descuentos de las mesadas

La Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableció que éste recibirá el aporte del 5% de cada mesada pensional, incluidas las mesadas adicionales, así:

“ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

(...)

*2. Garantizar la prestación **de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades** de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.*

(...)

ARTÍCULO 8. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:

(...)

*5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, **incluidas las mesadas adicionales**, como aporte de los pensionados”. (Negrilla y subraya fuera del texto)*

Y de ningún modo puede considerarse que el 5% que autoriza descontar el numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1989 no está destinado a salud, por cuanto precisamente se trata de un descuento que permite la norma para garantizar el cumplimiento de los objetivos por parte del Fondo, entre los que se encuentra la atención en salud a sus afiliados.

Dicho régimen de salud especial de los docentes se mantiene en la actualidad, aún en vigencia del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La Ley 100 de 1993, en su Artículo 279, exceptúa a los afiliados al Fondo, así:

“ARTÍCULO 279.- EXCEPCIONES. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a (...)

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales a favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.” (Subraya fuera del texto original).

Por su parte, la Ley 812 de 2003 reiteró la vigencia del régimen especial de salud de los afiliados al Fondo, pero en su Artículo 81 dispuso el aumento del monto de cotización. Así lo estableció:

“ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES.

(...)

Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán prestados de conformidad con la Ley 91 de 1989, las prestaciones correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Fondo para tales efectos.

El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el

Expediente: 11001-3342-051-2019-00585-00
Demandante: ELSA ISABEL BOTIA APONTE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.(...). (Destaca el despacho).

Como se interpreta a partir del tenor literal del inciso tercero y cuarto de esta norma, los docentes afiliados al Fondo continúan con su régimen especial en salud, en la forma en que se encuentra regulado en la Ley 91 de 1989, y sólo les son aplicables las disposiciones del Sistema General de Seguridad Social Integral (Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003), en cuanto al monto o valor de la cotización.

En efecto, el Artículo 81 de la Ley 812 de 2003 aumentó del 5% al 12%, 12.5% y nuevamente 12%, el valor del aporte a salud de los docentes afiliados a dicho Fondo, porque ordenó aplicar en esa materia en particular las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003 y sus decretos reglamentarios, por lo que también aplican las Leyes 1122 de 2007 y 1250 de 2008¹, pero en ningún momento dispuso asimilar u homologar a esos docentes integralmente al Régimen General de Seguridad Social en Salud, sino que estableció que ellos continúan rigiéndose en salud por lo dispuesto en la Ley 91 de 1989. Por ende, sigue vigente su Artículo 8º, numeral 5º, que expresamente autoriza el descuento para salud de todas las mesadas, incluidas las adicionales.

Ese mismo alcance de la norma le dio la Corte Constitucional al pronunciarse sobre su constitucionalidad en Sentencia C-369 de 2004, por medio de la cual precisó que uno es el régimen prestacional que consagra los beneficios del personal docente y otro el régimen de cotización, valga decir, el previsto por el inciso 4º del Artículo 81 de la Ley 812 de 2003, según el cual los pensionados afiliados al Fondo deberán cancelar la totalidad de la cotización en salud prevista por las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, equivalente al 12% de su mesada. Así lo indicó la alta Corporación:

*“6- La interpretación del actor, según la cual, la norma acusada tendría como efecto incrementar la cotización en salud de los docentes oficiales pensionados, es razonable pues es compatible con el tenor literal y el sentido general del artículo 81 de la Ley 812 de 2003 parcialmente acusado. Así, es cierto que el inciso primero de esa disposición señala que el régimen prestacional de los docentes que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, lo cual parecería indicar que la disposición no se aplica a quienes se hubieran pensionado con anterioridad a la ley del plan. Sin embargo, **una cosa es el régimen prestacional, que hace relación a los beneficios de que gozan los afiliados, y otra el régimen de cotización, que está regulado específicamente por el inciso cuarto de ese artículo, que es el acusado, y que señala que la cotización de todos los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – sin que la norma establezca ninguna excepción- ‘corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores’.** (...)” (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

Igualmente, la misma hermenéutica que aplica este despacho fue considerada en pronunciamiento de la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 28 de septiembre de 2018, radicado: 2016-00261-01, M.P. Beatriz Helena Escobar Rojas. Este criterio también fue expuesto en Sentencia del 10 de mayo de 2018, radicado: 2014-00072, por la Subsección “E”² de dicha Corporación:

“De lo anteriormente expuesto, se tiene que dado el régimen especial que ostentan los docentes pensionados por FONPREMAG, y que el descuento se encuentra previsto en la Ley 91 de 1989, el mismo es aplicable a cada una de las mesadas recibidas por el pensionado con destino a salud, por lo que no hay razón para concebir la devolución de los valores descontados bajo la aplicación de un régimen

¹ Regularon el aporte en un 12.5% y 12%, respectivamente.

² Sentencia del 10 de mayo de 2018, Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, radicado No. 2014-00072-01, M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00585-00
Demandante: ELSA ISABEL BOTIA APONTE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de prima media que no le es aplicable a dichos docentes, ni menos a que se ordene el reintegro de tales sumas.

(...)

En conclusión se tiene que el artículo 8º de la Ley 91 de 1989 fue modificado por el artículo 81 de la Ley 812 de 2002, en lo concerniente a la tasa de cotización a salud de los docentes pensionados de FONPREMAG, aumentándola del 5% al 12%, pero no en cuanto a las mesadas sobre las cuales se han de efectuar dichos descuentos, por lo cual tanto las mesadas pensionales ordinarias y adicionales, para el caso de tales docentes, por gozar de un régimen especial, son objeto de descuento por concepto de cotización a salud en consonancia con las normas señaladas (...)"

Ahora, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en Concepto 1064 del 16 de diciembre de 1997, expresó:

"(...) estima la Sala que las mesadas adicionales de junio y diciembre no son susceptibles del descuento del doce por ciento (12%) con destino al pago de la cotización de los pensionados al sistema general de seguridad social en salud, por cuanto, de una parte, existe norma expresa que así lo dispone para la correspondiente al mes de diciembre y en relación con la del mes de junio la norma señala taxativamente que ésta equivale a una mensualidad adicional a su pensión, sin hablar de deducción como aporte para salud; de otra parte, el descuento obligatorio para salud es del 12% mensual, por lo cual mal podría efectuarse en las dos mesadas que percibe, tanto en junio como en diciembre, lo que equivaldría al veinticuatro (24%) por ciento para cada uno de estos meses". (Destaca el despacho).

Entonces, si bien la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado indicó que no procede el descuento para salud sobre las mesadas pensionales adicionales, es del caso aclarar que dicho concepto se refiere únicamente a los pensionados del Régimen General de Seguridad Social.

Para terminar, conviene indicar que en concepto del 11 de marzo de 2010, radicación número: 11001-03-06-000-2010-00009-00 (1.988), la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con ponencia del consejero William Zambrano Cetina, sostuvo que en el caso de los docentes vinculados al servicio estatal antes del 27 de junio de 2003, que se encuentran pensionados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el descuento de la cotización para salud se hace sobre cada mesada pensional, incluidas las mesadas adicionales.

Como la demandante se encontraba vinculada al servicio del Magisterio docente antes del 27 de junio de 2003, tal como se encuentra probado en el acto de reconocimiento pensional allegado al expediente, esto es, la Resolución No. 0573 del 9 de febrero de 2010, efectiva a partir del 18 de agosto de 2009, de la cual se desprende que estuvo vinculada a la entidad demandada del 16 de septiembre de 1977 al 17 de agosto de 2009 (folios 11 a 13 - archivo 2 expediente digital), evidentemente se le podía efectuar descuentos sobre sus mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre, con destino al FONPREMAG, encaminadas a financiar el sistema de salud del régimen de excepción que administra ese Fondo, razón por la cual se negarán las pretensiones encaminadas a obtener el reintegro de dichos descuentos.

4. CONDENA EN COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Expediente: 11001-3342-051-2019-00585-00
Demandante: ELSA ISABEL BOTIA APONTE
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

geljcm@yahoo.com
isabelbotia@gmail.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3a930a68668cb3ce738aca4f1a43fea6c099b446a63a3c5dafc9a88f17a31dd
Documento generado en 24/02/2021 08:49:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00599-00**
Demandante: **KAREN ALEJANDRA BARRETO ZAMORA**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 093

Una vez fueron surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a los sujetos procesales **el día ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se INSTA a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibidem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los tres días de realizarse la misma, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho la remisión a los demás sujetos procesales -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, se evidencia que la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – SUBRED SUR E.S.E. otorgó poder al abogado ERASMO CARLOS ARRIETA ÁLVAREZ, identificado con CC 1.047.382.629 y TP 191.096 del CSJ (archivo 9 expediente digital). En los anteriores términos, se reconocerá personería adjetiva como apoderado principal de la demandada al citado abogado.

Igualmente, el juzgado no hará declaración alguna respecto de la renuncia de poder allegada por el abogado JESÚS DAVID RIVERO NOCHES, identificado con CC 1.065.648.747 y TP 293.655 del CSJ (archivo 15 expediente digital), como quiera que la entidad demandada no le ha otorgado poder en el presente asunto.

Finalmente, la contestación de la demanda se tendrá por no allegada como quiera que fue presentada por fuera del término legal¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CITAR a las partes **el día ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40

¹ Los términos para contestar la demanda corrieron entre el 06 de marzo de 2020 a 10 de septiembre de 2020 (los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 a 30 de junio de 2020) y la contestación de la demanda fue presentada el 22 de septiembre de 2020 (archivo 16 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00599-00
Demandante: KAREN ALEJANDRA BARRETO ZAMORA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia -sin que la ausencia de la certificación o el acta sea motivo de suspensión de la audiencia-. Lo anterior, según lo previsto por numeral 8° del Artículo 180 *ibídem* y el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.- Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el inciso 1° del Artículo 201A del C.P.A.C.A., adicionado por el Artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Se reconoce personería para actuar al abogado ERASMO CARLOS ARRIETA ÁLVAREZ, identificado con C.C. No. 1.047.382.629 y T.P. No. 191.096 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandada en los términos y efectos del poder conferido (archivo 9 expediente digital).

QUINTO.- TENER por no contestada la demanda, según lo considerado en la parte motiva de la presente decisión.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

Demandante:
repciongarzonbautista@gmail.com
Demandado:
erasmoarrieta33@gmail.com
erasmoarrietaa@hotmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4acebe2de27d18bc89502082730d6d5a26ad7221e90ea3445c841bbe4e5a67**
Documento generado en 24/02/2021 08:48:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00616-00**
Demandante: **MARÍA EDILMA LEÓN CASTRO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 100

El Parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”), dispone que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, el despacho considera que la vinculación de dichas entidades al proceso se hizo de manera oficiosa ya que el despacho comparte los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones “A”¹ y “D”² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que poseen legitimación formal, sin perjuicio de que puedan ser desvinculadas en el fallo por ausencia de responsabilidad.

Vale la pena indicar que la decisión contenida en el auto admisorio de la demanda no fue objeto de recursos por parte del Distrito Capital - Secretaría de Educación de Bogotá y de Fiduciaria La Previsora S.A. al momento de ser notificadas personalmente del proceso. En tal sentido, el despacho mantiene su posición de tener a dichas entidades como parte demandada y se declarará no probada la excepción propuesta.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa formulada por el Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá y Fiduciaria La Previsora S.A.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no propuso excepciones previas. El despacho no observa alguna excepción previa que deba declararse de oficio.

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda, evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sin embargo, se reconocerá personería a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada, con la advertencia de que, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo julieth.vargasg24@gmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A. y a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dichas entidades, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 8 expediente digital).

CUARTO.- ADVERTIR a la apoderada de la entidad demandada que, como quiera que el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo julieth.vargasg24@gmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO.- Reconocer personería para actuar al abogado Carlos José Herrera Castañeda, identificado con C.C. No. 79.954.623 y T.P. 141.955 del C.S. de la J. como apoderado judicial del Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 9 expediente digital).

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Lkgd

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
Julieth.vargasg24@gmail.com
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON

Expediente: 11001-3342-051-2019-00616-00
Demandante: MARÍA EDILMA LEÓN CASTRO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG Y FIDUPREVIDORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49bb5ae9c3febf7806c645e519d805375023cddf28f51b30d0672ac67879ffa6

Documento generado en 24/02/2021 08:49:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00024-00**
Demandante: **CARLOS ALBERTO MOSQUERA MURILLO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Auto Int. No. 113

Mediante Auto de Sustanciación No. 882 del 10 diciembre de 2020, se inadmitió el asunto de la referencia y se concedió el término de diez (10) días para que la parte actora corrigiera los defectos señalados en la parte motiva de la aludida decisión (archivo 6 expediente digital).

Debidamente notificado el auto referido (archivo 7 expediente digital) y vencido el término allí concedido, la parte accionante guardó silencio en relación con los defectos señalados en la providencia mencionada, razón por la que, en aplicación de lo previsto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la demanda presentada por al señor CARLOS ALBERTO MOSQUERA MURILLO, identificado con la C.C. No. 1.077.443.012, por intermedio de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.-** Por secretaría, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.-** En firme esta providencia, por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor.
- 4.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com

Expediente: 11001-3342-051-2020-00024-00
Demandante: CARLOS ALBERTO MOSQUERA MURILLO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ccfa0dcc88f81c9207768f1a6148d32dd35b34e558c8b1fa0aaea9b9ed0599

Documento generado en 24/02/2021 08:49:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00038-00**
Demandante: **ROBINSON MOLINA VARGAS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 102

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada por el señor ROBINSON MOLINA VARGAS, identificado con la C.C. No. 1.006.487.057, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado respecto de la petición No. BF9M8DJMGG del 8 de enero de 2019¹, emitido por el ente demandado.

Posteriormente, mediante Auto de Sustanciación No. 852 del 26 de noviembre de 2020 (archivo 7 expediente digital), este despacho inadmitió la demanda a fin de que el apoderado demandante adecuara el poder aportado y allegara el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada respecto de la prima de actividad y el subsidio familiar.

Sobre lo anterior, el apoderado de la parte demandante sostuvo que aportó el poder solicitado y, respecto del requisito de procedibilidad para las pretensiones de prima de actividad y subsidio familiar, reiteró que junto a la demanda se presentó medida cautelar de carácter patrimonial, por lo cual, en atención al Artículo 613 del C.G.P., no se hace necesario agotar este requisito.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que, si bien en el Auto de Sustanciación No. 852 del 26 de noviembre de 2020 se solicitó al apoderado demandante que allegara el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada, respecto de la prima de actividad y el subsidio familiar, ello ya no es exigible en virtud de la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Así pues, el Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 establece lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.” (Resalta el despacho).

¹ Relacionado con la diferencia del 20% salarial, la prima de actividad y el subsidio familiar.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00038-00
Demandante: ROBINSON MOLINA VARGAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con fundamento en la norma en cita, se advierte que, con la reforma introducida, el requisito de procedibilidad en los asuntos laborales es facultativo, por lo que en esta oportunidad ya no será exigible por el despacho en el presente asunto.

Así las cosas, siendo subsanada la demanda en los demás aspectos, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor ROBINSON MOLINA VARGAS, identificado con la C.C. No. 1.006.487.057, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Como quiera que la demanda fue presentada con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, y por ello la parte actora no tuvo oportunidad de enviar copia de la demanda y sus anexos a los entes demandados, en aras del principio de economía procesal se dispondrá que por Secretaría se satisfaga ese requisito adjuntando lo propio a la notificación personal del presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor ROBINSON MOLINA VARGAS, identificado con la C.C. No. 1.006.487.057, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- OFICIAR a la entidad demandada para que para que emita a este juzgado certificación donde conste el tiempo de servicio del señor ROBINSON MOLINA VARGAS, identificado con la C.C. No. 1.006.487.057, y se señale si se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se

Expediente: 11001-3342-051-2020-00038-00
Demandante: ROBINSON MOLINA VARGAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

señale la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar. A la par, se deberá allegar la certificación del último lugar de prestación del servicio del demandante.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad deberá responder de manera inmediata por tratarse de un requerimiento reiterativo.

NOVENO.- RECONOCER personería al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con C.C. 1.099.342.720 y T.P. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 9, pág. 4 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

Correos electrónicos
Demandante:
yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com
Demandada:
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
ceaju@buzonejercito.mil.co
sac@buzonejercito.mil.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882649fdda634bcebd66fb30ccb8d21cf93f4b7223823c5872d4fc187ac843e**
Documento generado en 24/02/2021 08:49:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00038-00**
Demandante: **ROBINSON MOLINA VARGAS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 084

Observa el despacho que el apoderado de la parte demandante solicitó el decreto de la medida cautelar atinente a la suspensión provisional de los actos administrativos demandados y medida cautelar de carácter patrimonial (CUADERNO MEDIDA CAUTELAR – archivo 1 expediente digital).

Por lo anterior, se ordenará correr traslado a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el inciso 2º del Artículo 233 del C.P.A.C.A., para que se pronuncie al respecto en escrito separado a la contestación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CÓRRASE traslado de la medida cautelar propuesta por la parte demandante, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- Por secretaría, notifíquese personalmente la presente providencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el Artículo 233 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

Correos electrónicos

Demandante:

yacksonabogado@outlook.com

notificaciones@wyplawyers.com

Demandada:

Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

ceju@buzonejercito.mil.co

sac@buzonejercito.mil.co

Expediente: 11001-3342-051-2020-00038-00
Demandante: ROBINSON MOLINA VARGAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e542feca31d54a00178a4e1d75ca4c09f3d194008be0dad143c5647670b9915

Documento generado en 24/02/2021 08:49:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00191-00**
Demandante: **ALEJANDRINO RODRÍGUEZ DÍAZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 103

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada por el señor ALEJANDRINO RODRÍGUEZ DÍAZ, identificado con la C.C. No. 74.849.488, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 20183111825321: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 25 de septiembre de 2018¹ y del acto ficto configurado respecto de la petición No. NRFYY916ZZ del 17 de septiembre de 2018², emitidos por el ente demandado.

Posteriormente, mediante Auto de Sustanciación No. 822 del 17 de noviembre de 2020 (archivo 11 expediente digital), este despacho inadmitió la demanda a fin de que el apoderado demandante: *i*) allegara copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4) del Decreto 806 de 2020, *ii*) adecuara el poder otorgado por el demandante y *iii*) allegara el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada, pero solo respecto de la prima de actividad y el subsidio familiar.

Sobre lo anterior, el apoderado de la parte demandante sostuvo que aportó la constancia del envío de la demanda al ente demandado, así como el poder solicitado y, respecto del requisito de procedibilidad para las pretensiones de prima de actividad y subsidio familiar, reiteró que junto a la demanda se presentó medida cautelar de carácter patrimonial, por lo cual, en atención al Artículo 613 del C.G.P., no se hace necesario agotar este requisito.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que, si bien en el Auto de Sustanciación No. 822 del 17 de noviembre de 2020 se solicitó al apoderado demandante que allegara el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada, respecto de la prima de actividad y el subsidio familiar, ello ya no es exigible en virtud de la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Así pues, el Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 establece lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

¹ Relacionado con el subsidio familiar.

² Relacionado con la diferencia salarial del 20% y la prima de actividad.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00191-00
Demandante: ALEJANDRINO RODRÍGUEZ DÍAZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.” (Resalta el despacho).

Con fundamento en la norma en cita, se advierte que, con la reforma introducida, el requisito de procedibilidad en los asuntos laborales es facultativo, por lo que en esta oportunidad ya no será exigible por el despacho en el presente asunto.

Así las cosas, siendo subsanada la demanda en los demás aspectos, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor ALEJANDRINO RODRÍGUEZ DÍAZ, identificado con la C.C. No. 74.849.488, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor ALEJANDRINO RODRÍGUEZ DÍAZ, identificado con la C.C. No. 74.849.488, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- OFICIAR a la entidad demandada para que para que emita a este juzgado certificación donde conste el tiempo de servicio del señor ALEJANDRINO RODRÍGUEZ DÍAZ, identificado con la C.C. No. 74.849.488, y se señale si se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se señale la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar. A la par, se deberá allegar la certificación del último lugar de prestación del servicio del demandante.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00191-00
Demandante: ALEJANDRINO RODRÍGUEZ DÍAZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad deberá responder de manera inmediata por tratarse de un requerimiento reiterativo.

NOVENO.- RECONOCER personería al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con C.C. 1.099.342.720 y T.P. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 13, pág. 4 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

LF

Correos electrónicos

Demandante:

yacksonabogado@outlook.com

notificaciones@wyplawyers.com

Demandada:

Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

ceaju@buzonejercito.mil.co

sac@buzonejercito.mil.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64805e1b7c39coaf42791c345963b7009543fied3074644311ebb99ba7643377**
Documento generado en 24/02/2021 08:49:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00191-00**
Demandante: **ALEJANDRINO RODRÍGUEZ DÍAZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 085

Observa el despacho que el apoderado de la parte demandante solicitó el decreto de la medida cautelar atinente a la suspensión provisional de los actos administrativos demandados y medida cautelar de carácter patrimonial (CUADERNO MEDIDA CAUTELAR – archivo 1 expediente digital).

Por lo anterior, se ordenará correr traslado a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el inciso 2º del Artículo 233 del C.P.A.C.A., para que se pronuncie al respecto en escrito separado a la contestación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CÓRRASE traslado de la medida cautelar propuesta por la parte demandante, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- Por secretaría, notifíquese personalmente la presente providencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el Artículo 233 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

Correos electrónicos

Demandante:

yacksonabogado@outlook.com

notificaciones@wyplawyers.com

Demandada:

Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

ceuju@buzonejercito.mil.co

sac@buzonejercito.mil.co

Firmado Por:

Expediente: 11001-3342-051-2020-00191-00
Demandante: ALEJANDRINO RODRÍGUEZ DÍAZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5b25d947aa42c0de10bae107016b1dc46c3d97e951dbd1f074150f682a72a3d

Documento generado en 24/02/2021 08:49:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00196-00**
Demandante: **CARLOS JOSÉ MEJÍA REYES**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 106

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que el señor CARLOS JOSÉ MEJÍA REYES, identificado con la C.C. No. 77.159.918, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, a fin de que se declare la nulidad del a acto ficto configurado respecto de la petición No. A4KRPT6W3G del 7 de septiembre de 2018.

Mediante Autos de Sustanciación Nos. 561 y 823 del 17 de septiembre y 17 de noviembre de 2020, respectivamente (archivos 6 y 10 expediente digital), se solicitó certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del demandante, a cuyo efecto, mediante memorial que obra en el proceso (archivo 13 expediente digital), se informó que el demandante se encuentra activo y labora en el Batallón de Infantería Aerotransportado No. 28 “Colombia” (BICOL), ubicado en el fuerte militar de Tolemaida¹.

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011² estableció que “los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De esa manera, este despacho carece de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el demandante labora en el fuerte militar de Tolemaida, ubicado en Nilo-Cundinamarca, esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Girardot conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Girardot - Cundinamarca, de conformidad con el numeral 14, literal c), del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Girardot - Cundinamarca, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

¹ Revisada la página web www.ejercito.mil.co/fuerte_militar_tolemaida/conozcanos/historia_tolemaida, el fuerte militar de Tolemaida se encuentra ubicado en el Municipio de Nilo – Cundinamarca.

² Si bien el Artículo 156 de la Ley 1437 fue modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, conforme a lo dispuesto por el inciso 1º del Artículo 86 *ibidem*, las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esa Ley.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00196-00
Demandante: CARLOS JOSÉ MEJÍA REYES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF

Correos electrónicos
Demandante:
yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7f0868c2d289adeaab310288f5632acae1cf4aa04ff70ec9f926ee9e780bd4**
Documento generado en 24/02/2021 08:49:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00197-00**
Demandante: **HÉCTOR JAVIER VALERO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 104

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada por el señor HÉCTOR JAVIER VALERO, identificado con la C.C. No. 1.095.484.452, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado respecto de la petición No. V971HHKYN1 del 12 de julio de 2018¹, emitido por el ente demandado.

Posteriormente, mediante Auto de Sustanciación No. 824 del 17 de noviembre de 2020 (archivo 10 expediente digital), este despacho inadmitió la demanda a fin de que el apoderado demandante adecuara el poder aportado y allegara el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada respecto de la prima de actividad.

Sobre lo anterior, el apoderado de la parte demandante sostuvo que aportó el poder solicitado y, respecto del requisito de procedibilidad para la pretensión de prima de actividad, reiteró que junto a la demanda se presentó medida cautelar de carácter patrimonial, por lo cual, en atención al Artículo 613 del C.G.P., no se hace necesario agotar este requisito.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que, si bien en el Auto de Sustanciación No. 824 del 17 de noviembre de 2020 se solicitó al apoderado demandante que allegara el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada, respecto de la prima de actividad, ello ya no es exigible en virtud de la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Así pues, el Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 establece lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.” (Resalta el despacho).

¹ Relacionado con la diferencia salarial del 20% y la prima de actividad.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00197-00
Demandante: HÉCTOR JAVIER VALERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con fundamento en la norma en cita, se advierte que, con la reforma introducida, el requisito de procedibilidad en los asuntos laborales es facultativo, por lo que en esta oportunidad ya no será exigible por el despacho en el presente asunto.

Así las cosas, siendo subsanada la demanda en los demás aspectos, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor HÉCTOR JAVIER VALERO, identificado con la C.C. No. 1.095.484.452, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor HÉCTOR JAVIER VALERO, identificado con la C.C. No. 1.095.484.452, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- OFICIAR a la entidad demandada para que para que emita a este juzgado certificación donde conste el tiempo de servicio del señor HÉCTOR JAVIER VALERO, identificado con la C.C. No. 1.095.484.452, y se señale si se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se señale la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar. A la par, se deberá allegar la certificación del último lugar de prestación del servicio del demandante.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso

Expediente: 11001-3342-051-2020-00197-00
Demandante: HÉCTOR JAVIER VALERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad deberá responder de manera inmediata por tratarse de un requerimiento reiterativo.

NOVENO.- RECONOCER personería al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con C.C. 1.099.342.720 y T.P. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 12, pág. 4 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

Correos electrónicos

Demandante:

yacksonabogado@outlook.com

notificaciones@wyplawyers.com

Demandada:

Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

ceaju@buzonejercito.mil.co

sac@buzonejercito.mil.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6986f68e8a4b90f1389134f3ce8d1201a6c3b4577957599654439eeaf34cafd**
Documento generado en 24/02/2021 08:49:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00197-00**
Demandante: **HÉCTOR JAVIER VALERO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 086

Observa el despacho que el apoderado de la parte demandante solicitó el decreto de la medida cautelar atinente a la suspensión provisional de los actos administrativos demandados y medida cautelar de carácter patrimonial (CUADERNO MEDIDA CAUTELAR – archivo 1 expediente digital).

Por lo anterior, se ordenará correr traslado a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el inciso 2º del Artículo 233 del C.P.A.C.A., para que se pronuncie al respecto en escrito separado a la contestación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CÓRRASE traslado de la medida cautelar propuesta por la parte demandante, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- Por secretaría, notifíquese personalmente la presente providencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el Artículo 233 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

Correos electrónicos

Demandante:

yacksonabogado@outlook.com

notificaciones@wyplawyers.com

Demandada:

Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

ceju@buzonejercito.mil.co

sac@buzonejercito.mil.co

Firmado Por:

Expediente: 11001-3342-051-2020-00197-00
Demandante: HÉCTOR JAVIER VALERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3466f45feb913511a083fea04e8c6c559ad8f1dbcf26b98c98b59f73d13f2545

Documento generado en 24/02/2021 08:48:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00198-00**
Demandante: **HUGO ALBERTO AGUILERA GONZÁLEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 105

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada por el señor HUGO ALBERTO AGUILERA GONZÁLEZ, identificado con la C.C. No. 3.216.124, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado respecto de la petición No. EDAUZHDCM del 30 de enero de 2019¹, emitido por el ente demandado.

Posteriormente, mediante Auto de Sustanciación No. 825 del 17 de noviembre de 2020 (archivo 10 expediente digital), este despacho inadmitió la demanda a fin de que el apoderado demandante adecuara el poder aportado y allegara el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada respecto de la prima de actividad.

Sobre lo anterior, el apoderado de la parte demandante sostuvo que aportó el poder solicitado y, respecto del requisito de procedibilidad para la pretensión de prima de actividad, reiteró que junto a la demanda se presentó medida cautelar de carácter patrimonial, por lo cual, en atención al Artículo 613 del C.G.P., no se hace necesario agotar este requisito.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que, si bien en el Auto de Sustanciación No. 825 del 17 de noviembre de 2020 se solicitó al apoderado demandante que allegara el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada, respecto de la prima de actividad, ello ya no es exigible en virtud de la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Así pues, el Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 establece lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.” (Resalta el despacho).

¹ Relacionado con la diferencia salarial del 20% y la prima de actividad.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00198-00
Demandante: HUGO ALBERTO AGUILERA GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con fundamento en la norma en cita, se advierte que, con la reforma introducida, el requisito de procedibilidad en los asuntos laborales es facultativo, por lo que en esta oportunidad ya no será exigible por el despacho en el presente asunto.

Así las cosas, siendo subsanada la demanda en los demás aspectos, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor HUGO ALBERTO AGUILERA GONZÁLEZ, identificado con la C.C. No. 3.216.124, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor HUGO ALBERTO AGUILERA GONZÁLEZ, identificado con la C.C. No. 3.216.124, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- OFICIAR a la entidad demandada para que para que emita a este juzgado certificación donde conste el tiempo de servicio del señor HUGO ALBERTO AGUILERA GONZÁLEZ, identificado con la C.C. No. 3.216.124, y se señale si se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se señale la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar. A la par, se deberá allegar la certificación del último lugar de prestación del servicio del demandante.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso

Expediente: 11001-3342-051-2020-00198-00
Demandante: HUGO ALBERTO AGUILERA GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad deberá responder de manera inmediata por tratarse de un requerimiento reiterativo.

NOVENO.- RECONOCER personería al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con C.C. 1.099.342.720 y T.P. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 12, pág. 4 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

Correos electrónicos

Demandante:

yacksonabogado@outlook.com

notificaciones@wyplawyers.com

Demandada:

Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

ceaju@buzonejercito.mil.co

sac@buzonejercito.mil.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41aeb37963e920231c22fbbfb5a6b9cbeadb180af975fb740593eb1989d884e5**
Documento generado en 24/02/2021 08:48:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00198-00**
Demandante: **HUGO ALBERTO AGUILERA GONZÁLEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 087

Observa el despacho que el apoderado de la parte demandante solicitó el decreto de la medida cautelar atinente a la suspensión provisional de los actos administrativos demandados y medida cautelar de carácter patrimonial (CUADERNO MEDIDA CAUTELAR – archivo 1 expediente digital).

Por lo anterior, se ordenará correr traslado a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el inciso 2º del Artículo 233 del C.P.A.C.A., para que se pronuncie al respecto en escrito separado a la contestación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CÓRRASE traslado de la medida cautelar propuesta por la parte demandante, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- Por secretaría, notifíquese personalmente la presente providencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el Artículo 233 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

Correos electrónicos

Demandante:

yacksonabogado@outlook.com

notificaciones@wyplawyers.com

Demandada:

Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

ceju@buzonejercito.mil.co

sac@buzonejercito.mil.co

Firmado Por:

Expediente: 11001-3342-051-2020-00198-00
Demandante: HUGO ALBERTO AGUILERA GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acf3db363132cf73aa4d333fd4e4e19a2ec34ad7f59466ba5a5ac401e9ca7e9f

Documento generado en 24/02/2021 08:48:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00212-00**
Demandante: **RONAL BONILLA SANDOVAL**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 107

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada por el señor RONAL BONILLA SANDOVAL, identificado con la C.C. No. 14.608.074, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 20183111349401: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 17 de julio de 2018¹ y acto ficto configurado respecto de la petición No. FB1KFAHWRW del 29 de junio de 2018², emitidos por el ente demandado.

Posteriormente, mediante Auto de Sustanciación No. 835 del 17 de noviembre de 2020 (archivo 10 expediente digital), este despacho inadmitió la demanda a fin de que el apoderado demandante adecuara el poder aportado y allegara el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada respecto de la prima de actividad y el subsidio familiar.

Sobre lo anterior, el apoderado de la parte demandante sostuvo que aportó el poder solicitado y, respecto del requisito de procedibilidad para las pretensiones de prima de actividad y subsidio familiar, reiteró que junto a la demanda se presentó medida cautelar de carácter patrimonial, por lo cual, en atención al Artículo 613 del C.G.P., no se hace necesario agotar este requisito.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que, si bien en el Auto de Sustanciación No. 835 del 17 de noviembre de 2020 se solicitó al apoderado demandante que allegara el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada, respecto de la prima de actividad y el subsidio familiar, ello ya no es exigible en virtud de la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Así pues, el Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 establece lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.” (Resalta el despacho).

¹ Relacionado con el subsidio familiar.

² Relacionado con la diferencia del 20% salarial y la prima de actividad.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00212-00
Demandante: RONAL BONILLA SANDOVAL
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con fundamento en la norma en cita, se advierte que, con la reforma introducida, el requisito de procedibilidad en los asuntos laborales es facultativo, por lo que en esta oportunidad ya no será exigible por el despacho en el presente asunto.

Así las cosas, siendo subsanada la demanda en los demás aspectos, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor RONAL BONILLA SANDOVAL, identificado con la C.C. No. 14.608.074, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor RONAL BONILLA SANDOVAL, identificado con la C.C. No. 14.608.074, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- OFICIAR a la entidad demandada para que para que emita a este juzgado certificación donde conste el tiempo de servicio del señor RONAL BONILLA SANDOVAL, identificado con la C.C. No. 14.608.074, y se señale si se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se señale la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar. A la par, se deberá allegar la certificación del último lugar de prestación del servicio del demandante.

Igualmente, la entidad demandada deberá informar si ha dado contestación integral a la petición No. FB1KFAHWRW del 29 de junio de 2018 por medio de la cual el señor RONAL BONILLA SANDOVAL, quien se identifica con la C.C. No. 14.608.074, solicita el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la prima de actividad y subsidio familiar, y en caso afirmativo la allegue

Expediente: 11001-3342-051-2020-00212-00
Demandante: RONAL BONILLA SANDOVAL
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad deberá responder de manera inmediata por tratarse de un requerimiento reiterativo.

NOVENO.- RECONOCER personería al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con C.C. 1.099.342.720 y T.P. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 12, pág. 4 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

Correos electrónicos

Demandante:

yacksonabogado@outlook.com

notificaciones@wyplawyers.com

Demandada:

Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

ceaju@buzonejercito.mil.co

sac@buzonejercito.mil.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8cb3e21cc47fobd413142909e57bb4f8761def9a7ea221b5210ef5ee29674e9**
Documento generado en 24/02/2021 08:48:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00212-00**
Demandante: **RONAL BONILLA SANDOVAL**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 096

Observa el despacho que el apoderado de la parte demandante solicitó el decreto de la medida cautelar atinente a la suspensión provisional de los actos administrativos demandados y medida cautelar de carácter patrimonial (CUADERNO MEDIDA CAUTELAR – archivo 1 expediente digital).

Por lo anterior, se ordenará correr traslado a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el inciso 2º del Artículo 233 del C.P.A.C.A., para que se pronuncie al respecto en escrito separado a la contestación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CÓRRASE traslado de la medida cautelar propuesta por la parte demandante, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- Por secretaría, notifíquese personalmente la presente providencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el Artículo 233 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

Correos electrónicos

Demandante:

yacksonabogado@outlook.com

notificaciones@wyplawyers.com

Demandada:

Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

ceuju@buzonejercito.mil.co

sac@buzonejercito.mil.co

Firmado Por:

Expediente: 11001-3342-051-2020-00212-00
Demandante: RONAL BONILLA SANDOVAL
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

277092e25610082b2c933ca582293a5faca1a3cf9d00d077c9c09dc7bef81601

Documento generado en 24/02/2021 08:49:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00215-00**
Demandante: **OSNAIDER LUIS CÁRDENAS ARCIA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 108

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada por el señor OSNAIDER LUIS CÁRDENAS ARCIA, identificado con la C.C. No. 1.100.249.271, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 20183110331771: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 22 de febrero de 2018¹ y acto ficto configurado respecto de la petición No. IH1F9G1DPW del 14 de febrero de 2018², emitidos por el ente demandado.

Posteriormente, mediante Auto de Sustanciación No. 836 del 17 de noviembre de 2020 (archivo 10 expediente digital), este despacho inadmitió la demanda a fin de que el apoderado demandante adecuara el poder aportado y allegara el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada respecto de la prima de actividad y el subsidio familiar.

Sobre lo anterior, el apoderado de la parte demandante sostuvo que aportó el poder solicitado y, respecto del requisito de procedibilidad para las pretensiones de prima de actividad y subsidio familiar, reiteró que junto a la demanda se presentó medida cautelar de carácter patrimonial, por lo cual, en atención al Artículo 613 del C.G.P., no se hace necesario agotar este requisito.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que, si bien en el Auto de Sustanciación No. 836 del 17 de noviembre de 2020 se solicitó al apoderado demandante que allegara el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada, respecto de la prima de actividad y el subsidio familiar, ello ya no es exigible en virtud de la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Así pues, el Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 establece lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.” (Resalta el despacho).

¹ Relacionado con el subsidio familiar.

² Relacionado con la diferencia del 20% salarial y la prima de actividad.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00215-00
Demandante: OSNAIDER LUIS CÁRDENAS ARCIA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con fundamento en la norma en cita, se advierte que, con la reforma introducida, el requisito de procedibilidad en los asuntos laborales es facultativo, por lo que en esta oportunidad ya no será exigible por el despacho en el presente asunto.

Así las cosas, siendo subsanada la demanda en los demás aspectos, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor OSNAIDER LUIS CÁRDENAS ARCIA, identificado con la C.C. No. 1.100.249.271, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor OSNAIDER LUIS CÁRDENAS ARCIA, identificado con la C.C. No. 1.100.249.271, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- OFICIAR a la entidad demandada para que para que emita a este juzgado certificación donde conste el tiempo de servicio del señor OSNAIDER LUIS CÁRDENAS ARCIA, identificado con la C.C. No. 1.100.249.271, y se señale si se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se señale la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar. A la par, se deberá allegar la certificación del último lugar de prestación del servicio del demandante.

Igualmente, la entidad demandada deberá informar si ha dado contestación integral a la petición No. IH1F9G1DPW del 14 de febrero de 2018 por medio de la cual el señor OSNAIDER LUIS CÁRDENAS ARCIA, quien se identifica con la C.C. No. 1.100.249.271, solicita el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la prima de actividad y subsidio familiar, y en caso afirmativo

Expediente: 11001-3342-051-2020-00215-00
Demandante: OSNAIDER LUIS CÁRDENAS ARCIA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad deberá responder de manera inmediata por tratarse de un requerimiento reiterativo.

NOVENO.- RECONOCER personería al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con C.C. 1.099.342.720 y T.P. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 11, pág. 4 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

Correos electrónicos

Demandante:

yacksonabogado@outlook.com

notificaciones@wyplawyers.com

Demandada:

Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

ceaju@buzonejercito.mil.co

sac@buzonejercito.mil.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0368cfddeef47e2db110f059046b8316ee05ea88901c7dd1776640693bf3boa**

Documento generado en 24/02/2021 08:49:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00215-00**
Demandante: **OSNAIDER LUIS PINTO ARCIA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 097

Observa el despacho que el apoderado de la parte demandante solicitó el decreto de la medida cautelar atinente a la suspensión provisional de los actos administrativos demandados y medida cautelar de carácter patrimonial (CUADERNO MEDIDA CAUTELAR – archivo 1 expediente digital).

Por lo anterior, se ordenará correr traslado a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el inciso 2º del Artículo 233 del C.P.A.C.A., para que se pronuncie al respecto en escrito separado a la contestación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CÓRRASE traslado de la medida cautelar propuesta por la parte demandante, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- Por secretaría, notifíquese personalmente la presente providencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con el Artículo 233 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

Correos electrónicos

Demandante:

yacksonabogado@outlook.com

notificaciones@wyplawyers.com

Demandada:

Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

ceju@buzonejercito.mil.co

sac@buzonejercito.mil.co

Expediente: 11001-3342-051-2020-00215-00
Demandante: OSNAIDER LUIS PINTO ARCIA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

**NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b72273e04db5971af7c66cb6007e29b9dde2746021e7f30bfb28073b4f66faa
Documento generado en 24/02/2021 08:49:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00285-00**
Demandante: **SALUSTRIANO AVELLANEDA PINEDA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 094

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada por el señor SALUSTRIANO AVELLANEDA PINEDA, identificado con la C.C. No. 80.133.852, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado respecto de la petición No. 385242 del 17 de marzo de 2019¹ (archivo 3, págs. 17 a 21), emitido por el ente demandado.

Posteriormente, mediante Auto de Sustanciación No. 688 del 29 de octubre de 2020 (archivo 6 expediente digital), este despacho requirió a la entidad demandada a fin de que remitiera a este juzgado certificación en la que conste -entre otros- el último lugar de prestación de servicios del demandante. Frente a ello, la parte interesada no ha dado cumplimiento a la carga impuesta, esto es, tramitar el respectivo oficio, por lo que, en la parte resolutive de esta providencia, se le requerirá para que acredite lo propio.

Asimismo, se requirió al apoderado demandante para que: *i*) allegara copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4) del Decreto 806 de 2020, *ii*) allegara el poder correspondiente, toda vez que al observar la demanda y sus anexos no se encontró dicho documento y *iii*) allegara el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada, pero solo respecto de la prima de actividad y el subsidio familiar. A la fecha, el apoderado no hizo manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que, si bien en el Auto de Sustanciación No. 688 del 29 de octubre de 2020 se solicitó al apoderado demandante que allegara el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada, pero solo respecto de la prima de actividad y el subsidio familiar, ello ya no es exigible en virtud de la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Así pues, el Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 establece lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

¹ Relacionado con la diferencia salarial del 20%, subsidio familiar y la prima de actividad.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00285-00
Demandante: SALUSTRIANO AVELLANEDA PINEDA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.” (Resalta el despacho).

Con fundamento en la norma en cita, se advierte que, con la reforma introducida, el requisito de procedibilidad en los asuntos laborales es facultativo, por lo que en esta oportunidad ya no será exigible por el despacho en el presente asunto.

No obstante, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Allegar el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 -vigente a la fecha de presentación de la demanda- y actualmente en el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, numeral adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

- Allegar el poder correspondiente, toda vez que al observar la demanda y sus anexos no se encuentra dicho documento. En el citado poder deberá especificar los actos administrativos demandados con su respectivo consecutivo y fecha y, en caso de un acto administrativo ficto, deberá indicar la fecha de la respectiva petición. Igualmente, se deberá acreditar que el archivo que contiene el poder proviene del correo electrónico del poderdante y que fue dirigido al correo electrónico del apoderado.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor SALUSTRIANO AVELLANEDA PINEDA, identificado con la C.C. No. 80.133.852, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- REQUERIR a través de oficio al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, para que remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor SALUSTRIANO AVELLANEDA PINEDA, identificado con la C.C. No. 80.133.852. De igual manera, deberá allegar certificación donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se indique la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

Igualmente, la entidad demandada deberá informar si ha dado contestación integral a la petición No. 385242 del 17 de marzo de 2017 por medio de la cual el señor SALUSTRIANO AVELLANEDA PINEDA, identificado con la C.C. No. 80.133.852, solicita el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la prima de actividad y el subsidio familiar, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00285-00
Demandante: SALUSTRIANO AVELLANEDA PINEDA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

Correos electrónicos

Demandante:

yacksonabogado@outlook.com

notificaciones@wyplawyers.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8b0a25fa3a126165f0cd24d15f151of5ce9add520ebc076575f5d3c61627f**
Documento generado en 24/02/2021 08:48:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00384-00**
Demandante: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**
Demandado: **HELI HUMBERTO GONZÁLEZ CRUZ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 117

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, a través de apoderado, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en lesividad a fin de que se declare la nulidad de la i) Resolución No. 012281 del 23 de junio de 2000 a través de la cual se reliquidó la pensión gracia a favor de la señora Lilia María Velásquez de González, ii) Resolución No. RDP 007117 del 5 de marzo de 2019, mediante la cual la UGPP reconoció una pensión de sobrevivientes a favor del señor Heli Humberto González Cruz con ocasión del fallecimiento de la señora Lilia María Velásquez de González y iii) Resolución No. RDP 014049 del 7 de mayo de 2019 mediante la cual se modificó la Resolución No. RDP 007117 del 5 de marzo de 2019.

Sobre el particular, es menester indicar que dentro de los anexos de la demanda obra el Decreto 00673 del 5 de marzo de 1999, emanado de la Gobernación de Cundinamarca, por medio del cual se aceptó la renuncia de la docente Lilia María Velásquez de González y se indicó que aquella laboraba en la Unidad Básica Rural de la Vereda San Francisco del municipio de Junín (archivo 3, págs. 157 y 158 expediente digital).

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011¹ estableció que “los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De esa manera, este despacho carece de competencia, por razón del territorio, para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el último lugar donde trabajó la docente Lilia María Velásquez de González fue el municipio de Junín-Cundinamarca, le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Zipaquirá conocer del presente medio de control.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, de conformidad con el numeral 14, literal e), del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Zipaquirá - Cundinamarca, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ Si bien el Artículo 156 de la Ley 1437 fue modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, conforme a lo dispuesto por el inciso 1º del Artículo 86 *ibidem*, las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esa Ley.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00384-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Demandado: HELI HUMBERTO GONZÁLEZ CRUZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

Correos electrónicos
Demandante:
wlozano@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
wlozano.abogado@gmail.com
wlozano.asociados@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **090e2096ac97ea69468104517e483b9250734843cd97538f2af2528b9d708336**
Documento generado en 24/02/2021 08:49:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00008-00**
Demandante: **JESSICA LILIANA SÁEZ RUIZ**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 114

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora JESSICA LILIANA SÁEZ RUIZ, identificada con C.C. 25.878.058, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que “El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)” y “(...) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)”.

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado para los jueces, además de beneficiar directamente los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento al demandante se encuentran en igualdad de condiciones.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00008-00
Demandante: JESSICA LILIANA SÁEZ RUIZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez adelantó la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y presentó la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera consistente y pacífica, ha aceptado las razones expuestas por el suscrito funcionario en salvaguarda de la transparencia de la decisión judicial en todos los demás procesos objeto de impedimento, siendo importante destacar los pronunciamientos en ese mismo sentido adoptados en los autos del 09 de abril del 2018¹, M.P. Franklin Pérez Camargo, y del 16 de abril del mismo año², M.P. Cerveleón Padilla Linares.

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

Correos electrónicos
Demandante:
danielsancheztorres@gmail.com
jessica_saezruiz@hotmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f92ea48ba85148a266ea26815c31fbc6fbbda14284ed252895723ac199a366**
Documento generado en 24/02/2021 08:49:04 PM

¹ Radicado No. 11001334202020170055201

² Radicado No. 11001334205120170046501

Expediente: 11001-3342-051-2021-00008-00
Demandante: JESSICA LILIANA SÁEZ RUIZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00032-00**
Demandante: **LAURA VICTORIA CAMPOS DONCEL**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 115

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control, de no ser porque se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora LAURA VICTORIA CAMPOS DONCEL, identificada con C.C. 1.013.630.155, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numerales 1 y 2 del Artículo 131 que “El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite (...)” y “(...) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)”.

Así las cosas, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado para los jueces, además de beneficiar directamente los empleados de los despachos que también perciben dicha bonificación.

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente el interés particular de este funcionario, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que respecto del mentado reconocimiento al demandante se encuentran en igualdad de condiciones.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00032-00
Demandante: LAURA VICTORIA CAMPOS DONCEL
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Así las cosas, teniendo en cuenta que este juez adelantó la reclamación sobre la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todas las prestaciones (mismo propósito perseguido en la demanda) y presentó la demanda judicial pertinente con similares pretensiones, existe un interés directo y actual sobre las resultas de este tipo de casos.

Es de resaltar que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera consistente y pacífica, ha aceptado las razones expuestas por el suscrito funcionario en salvaguarda de la transparencia de la decisión judicial en todos los demás procesos objeto de impedimento, siendo importante destacar los pronunciamientos en ese mismo sentido adoptados en los autos del 09 de abril del 2018¹, M.P. Franklin Pérez Camargo, y del 16 de abril del mismo año², M.P. Cerveleón Padilla Linares.

Entonces, dado que al suscrito funcionario le asiste interés en el resultado del proceso como que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

Correos electrónicos
Demandante:
nicolas.campos@urosario.edu.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344b1c729408e02805c1c3c8e649a538f9e9b56b3a53b83a1d2d0714071e2cb2**
Documento generado en 24/02/2021 08:49:03 PM

¹ Radicado No. 11001334202020170055201
² Radicado No. 11001334205120170046501

Expediente: 11001-3342-051-2021-00032-00
Demandante: LAURA VICTORIA CAMPOS DONCEL
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**